



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1216

Bogotá, D. C., viernes, 7 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística.

Artículo 2°. *Promoción y desarrollo turístico del Caribe colombiano.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano caribe, tales como Uribia, Manaure, Riohacha, Dibulla, Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo, Barranquilla, Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Santa Catalina, Cartagena de Indias, San Onofre, Tolú, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdoba, Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y Turbo. El resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual en dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar. A partir de las acciones identificadas se generará un desarrollo organizado del turismo, que permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promueva esos territorios como destinos turísticos.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020.* Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 16.** *Fomento del ecoturismo.* El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, y Chocó, **y La Guajira**”.

Artículo 4°. *Adición del numeral 10 al artículo 71 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.

Artículo 5°. *Promoción y fortalecimiento del departamento de La Guajira.* De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística en el departamento de La Guajira.

Artículo 6°. *Modificación al parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006.* Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1º.** Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompox en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero Wayuu reconocida por la Unesco como de vital importancia y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características Insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la Unesco y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo”.

Artículo 7º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN LORETO GOMEZ SOTO
 Representante a la Cámara por La Guajira
 Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una práctica social que surge como respuesta a la necesidad de comprender el mundo, esta práctica permite que las personas se relacionen con el entorno y se ha desarrollado conforme a las formas de valoración sobre los lugares turísticos (Rozo, 2019). La industria turística ha tenido un notorio crecimiento en los últimos años, representando una fuente de ingresos relevante y describiendo la calidad de vida de la población (CCG, 2019).

Los ingresos por turismo (excluido el transporte) representaban un tercio del valor de los intercambios Mundiales, lo que en cifras enmarca el 8% de las exportaciones de bienes mundiales y el 35% de las exportaciones de servicios mundiales en cifras del 2018 (CCG, 2019). Ello resalta la importancia económica del sector turístico en el mundo.

El turismo fue uno de los sectores más afectados con la propagación del SAR-CoV 19, debido a las restricciones de desplazamiento y aforo. Para antes de la pandemia del 2020, el turismo aportaba el 9% del PIB mundial, generaba 1 de cada 11 empleos, producía 1,5 billones de dólares de exportaciones y movía el 6% del comercio internacional (CCG, 2019). Según datos de la Organización Mundial del Turismo, el sector ha recuperado cerca del 46% de los niveles anteriores a pandemia. Dicha

organización muestra que para el primer semestre de 2021 las llegadas internacionales representaron cerca de 77 mil llegadas, mientras que para el primer semestre de 2022 se situaron en 250 mil llegadas y se espera que estas llegadas aumenten a medida que los países han levantado sus restricciones. No obstante, este sector requiere una mirada especial porque mantiene riesgos latentes en su crecimiento como lo son el aumento de la inflación y los tipos de interés, el conflicto en Ucrania y la proyectada desaceleración económica.

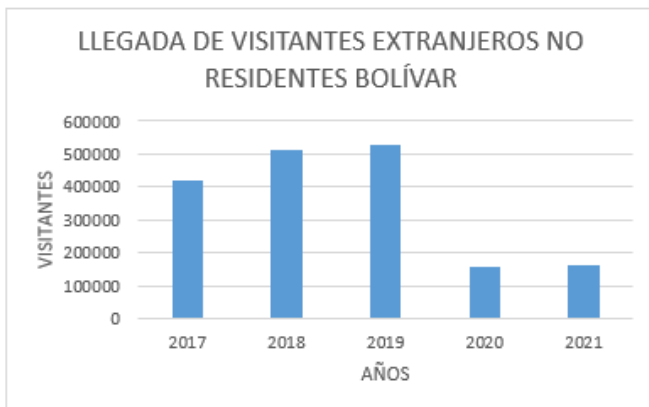
En este punto es conveniente analizar la situación de la industria turística antes de la pandemia, debido a que es la posición que se desea alcanzar en los años cercanos y superar en los años próximos. En Colombia, “se recibieron en el año 2018 un total de 4.388.815 visitantes extranjeros, lo que significó un aumento del 10,4 % respecto al año anterior” (CCG, 2019, pp. 5). La tasa de crecimiento del número de visitantes extranjeros que llegaron a Colombia se mantuvo en 8,4 % desde 2011 hasta 2019. En especial, el caribe colombiano guarda un amplio patrimonio histórico y atractivos turísticos, sustentados en la disponibilidad de playas, riqueza cultural y conservación de monumentos históricos. Según cifras del Centro de Información Turística de Colombia, CITUR-MINCIT, el Caribe Colombiano es uno de los destinos preferidos por los visitantes extranjeros. Para el año 2019, La Guajira recibió 3.015 visitantes extranjeros no residentes, Magdalena recibió 31.618 visitantes extranjeros y Bolívar recibió 530.178 visitantes extranjeros, siendo en estos tres departamentos donde se encuentran los tres distritos turísticos principales para el desarrollo del sector en Colombia: Riohacha, Santa Marta y Cartagena.



Fuente: CITUR-MINCIT



Fuente: CITUR-MINCIT



Fuente: CITUR-MINCIT

Según información del CITUR en el año 2018, La Guajira fue uno de los departamentos con mayor crecimiento de visitantes no residentes, con un crecimiento en cifras del 119% (CCG, 2019), superando departamentos como Antioquia, Bolívar, Magdalena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta información permite divisar el potencial turístico del departamento y la necesidad de llevar una mirada especial sobre el fomento del sector en el territorio.

Ahora bien, la Cámara de Comercio de La Guajira (2019) advierte que el número de visitas por extranjeros al departamento no debería medirse solo en llegadas de vuelos regulares. Lo anterior, debido a que durante varios años La Guajira contó con el servicio de una única aerolínea lo que permitió la generación de un monopolio en precios, además de ser uno de los destinos con mayor distancia desde la capital del país, por lo que era de esperarse que los tiquetes aéreos a esta zona ocuparan los mayores costos, por la mayor distancia y mayores tiempos empleados. Así, la Cámara de Comercio de este departamento advierte que viajeros internacionales aterrizaban en ciudades cercanas como Valledupar o Santa Marta para continuar su transporte por vía terrestre. “Esta entidad también resalta que un gran número de viajeros extranjeros llegan al destino de manera autónoma y lo hacen para alojarse principalmente en el corregimiento de Palomino, ya reconocido por sus playas y en especial por las actividades recreativas que vinculan el río y el mar”. (CCG, 2019, pp. 6).

Según datos de la Cámara de Comercio de La Guajira:

“Al mirar el componente de prestadores de servicios turísticos activos (RNT) encontramos que para el 2015 no se presentó ninguna variación, conservando los mismo 170 prestadores registrados en el 2014, evidenciando un decrecimiento de la actividad turística. Esta cifra cambiaría para 2016 indicando un crecimiento del 25%, pasando de 170 a 212 empresas prestadoras de servicios. La tendencia se mantuvo para el 2017, el crecimiento fue del 67% llegando a 355 prestadores de servicios turísticos registrados. En el año 2018, según lo reportado por CINTUR y el MINCIT, el componente de prestadores de servicios turístico presenta un aumento de 12% alcanzando 396 prestadores de servicios y hasta mayo del 2019 están inscritos 342 prestadores.” (CCG, 2019, pp. 6).

Según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2022), el departamento de la Guajira cuenta con 534 prestadores del servicio turístico inscritos en el Registro Nacional de Turismo al 2020, 9.022 llegadas de pasajeros nacionales por modo aéreo acumulado a julio de 2021, 158 llegadas de pasajeros internacionales por modo aéreo acumulado a julio de 2021, 82 visitantes no residentes por modo aéreo y 5.075 habitaciones de alojamiento turístico al año 2020. Lo que permite divisar -una vez más- la necesidad de reunir esfuerzos para lograr el fortalecimiento del sector, generar una infraestructura robusta que albergue el crecimiento de esta industria y fomentar la promoción del territorio como destino turístico.

Cabe añadir que, La Guajira cuenta con múltiples productos turísticos que aún no se han posicionado a nivel nacional. A nivel nacional se destacan Palomino, Cabo de la Vela y Punta Gallinas. Entre los demás atractivos turísticos no posicionados a nivel nacional, según la Cámara de Comercio de la Guajira, se encuentran:

- Desierto de La Guajira: Carrizal, Ahuyama, Las Dunas de Chimare, Taroa y Patos
- Ecosistemas desérticos de playas: Serranías de Cocinas, Jarara y Carpintero.
- Lagunas costera y estuarios: Bahía Portete, Bahía Honda, Bahía Hondita, Tucacas, Cocinetas y Puerto López.
- Áreas naturales protegidas: Parque Nacional Natural Macuira, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Laguna Salá, Musichi y Sierra Nevada de Santa Marta.
- Territorio Minero Energético: Minas de Carbón del Cerrejón, Salinas de Manaure, Plataformas marinas y Parque Eólico Jeparachi.
- Etnia Wayuu: tradición cultural, producción artesanal, gastronomía y el palabrero como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco.
- Deportes extremos: Kitesurf y Windsurf.
- Ferias, fiestas y festivales vallenatos.

Las diferentes áreas naturales protegidas en La Guajira más los territorios que no han sido explorados por el hombre en el departamento, revelan el potencial para ecoturismo disponible en este territorio y la relevancia de fomentar la conservación de la biodiversidad en esta población. Por su parte, con este proyecto de ley se pretende que los prestadores de servicios turísticos den a conocer las listas de precios antes del inicio de la prestación de servicio. Lo anterior en pro de conservar la dignidad del consumidor y prevalecer sus derechos.

MARCO JURÍDICO

Ley 2068 de 2022, “Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

“La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como

fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.” (Congreso de la República, 2022).

Ley 1558 de 2012, “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

“La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad” (Congreso de la República, 2012).

Ley 1101 de 2006, “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

Ley 300 de 1996, “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

“El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional” (Congreso de la República, 1996).

Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 24

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (Asamblea General de la ONU, 1948).

Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

“Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas

organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Congreso de la República, 2011).

Referencias

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. (217 [III] A). París.

Centro de Información Turística de Colombia CITUR. (n.d.). Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, MinComercio. Disponible en <https://www.citur.gov.co/#gsc.tab=0>

El Turismo Internacional consolida su fuerte recuperación en medio de crecientes desafíos. (1 de agosto de 2022). Organización Mundial del turismo. Recuperado de <https://www.unwto.org/es/news/el-turismo-internacional-consolida-su-fuerte-recuperacion-en-medio-de-crecientes-desafios>

Informe Análisis y Desarrollo del Sector Turismo de La Guajira. (2019). Cámara de Comercio de La Guajira. Recuperado de <https://www.camaraguajira.org/publicaciones/informes/informe-sector-turismo-de-la-guajira-diciembre-2019.pdf>

Ley 300 de 1996: Ley General del Turismo. Cong. (30 de julio de 1996)

Ley 1101 de 2006: Ley General del Turismo. Cong. (23 de noviembre 2006)

Ley 1558 de 2012: Ley General del Turismo. Cong. (10 de julio de 2012)

Ley 2068 de 2020: Ley General del Turismo. Cong. (31 de diciembre de 2020)

Ley 1480 de 2011: Estatuto del Consumidor. Cong. (12 de octubre de 2011)

Rozo, E. (2019). Proceso Histórico del Turismo. En edición.

C. R. N. U. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	05 de Octubre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo
No.	226 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HE Juan Loreto Gomez Soto
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2022
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 31 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Modificar el artículo 31 de la Ley 489 de 1998 con el propósito de capacitar a los congresistas nuevos, y de actualizar a los congresistas reelegidos, en materia de estructura del Estado, Función Pública, Régimen presupuestal, Ley 5ª de 1992 y Ley 3ª de 1992 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; y establecer disposiciones generales sobre el programa académico.

Artículo 2°. El artículo 31 de la Ley 489 de 1998 quedará así:

Artículo 31. Participantes. *Los servidores públicos de los niveles que determine el Gobierno nacional, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.*

La Escuela de Alto Gobierno organizará y realizará seminarios de inducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el término entre la elección y la posesión de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de división jurídica, administrativa, presupuestal, de tesorería o sus similares de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autónomas o descentralizadas de cualquier orden deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los congresistas recién posesionados deberán asistir y participar presencialmente, siempre y cuando no se hayan configurado alguno de los estados de excepción consagrados en la Constitución Política, a una capacitación que contendrá como mínimo en los siguientes temas: i) Estructura del Estado, ii) Régimen Presupuestal y tributario, iii) Normas disciplinarias de los servidores públicos, iv) Función Pública y v) capacitación en Ley 3ª y Ley 5ª de 1992 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; dentro de los 180 días siguientes a su posesión.

Los seminarios o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la respectiva entidad, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

Artículo 3°. La capacitación de que trata la presente ley, tendrá una intensidad de 3 horas semanales, durante 24 semanas, se realizará en la sede del Congreso de la

República y no tendrá costo alguno para los congresistas quienes deberán asistir personalmente y no podrán delegar a ningún integrante de su Unidad de Trabajo Legislativo.

Parágrafo 1°. La Escuela de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) junto con el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) diseñarán el plan de estudios, y establecerán el día de la semana y la hora en que se tomarán las clases. En ningún caso podrá cruzarse con las sesiones de comisión o de plenaria.

Parágrafo 2°. La Escuela de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) dictarán las clases de acuerdo a los ejes temáticos de su conocimiento y competencia.

Artículo 4°. La capacitación de que trata la presente ley se aplicará a partir del período constitucional 2026 en adelante.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara por el Valle Partido de la U	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Partido de la U	 Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá Bancada Partido Cambio Radical	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá
 JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara
 DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la U	 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con la Encuesta de Cultura Política de 2021 realizada por el DANE, en Colombia, los partidos y movimientos políticos son las instituciones de menor confianza con un porcentaje de 8.5%, superadas solo por las Asambleas Departamentales y el Congreso de la República, que cuenta solo con un 10,6% en el total nacional, y con un 11,8% en los centros poblados y rural disperso. De otra parte, la firma Cifras y Conceptos también en 2021, realizó una encuesta en la que el Congreso es la institución con menor confianza.¹

Aunque esta falta de confianza se relaciona mayormente con la percepción de corrupción y de falta de conexión con las verdaderas necesidades de los ciudadanos, la creencia de la falta de capacitación y competencia de los congresistas es otro de los principales motivos aunque solo 19 de los 167 Representantes a la Cámara del período 2018-2022 no tenían estudios relacionados en derecho o afines, o experiencia relacionada con gestión pública.

De otra parte, aunque los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, establecen que para ser congresista solo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 30 años (en el caso de Senado) o de 25 años (para la Cámara de Representantes); hay que tener en cuenta que el Congreso de la República es uno de las tres ramas del poder público; y que de ella derivan las leyes que van a impactar a todo el pueblo colombiano.

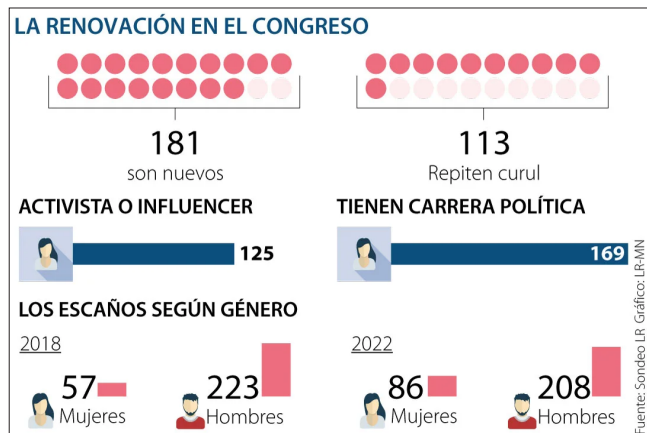
2. PROBLEMA JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La Constitución Política de Colombia, consagra que le corresponde al Congreso de la República: i) Reformar la Constitución, ii) Hacer las leyes y ejercer el control político sobre el gobierno y la administración. También estipula 8 funciones dentro de las que se encuentran la función legislativa y la función judicial.

Aunque si bien es cierto el Congreso de la República es la casa de la Democracia, y la constitución no exige un nivel de estudio específico para garantizar su participación a todos los ciudadanos, no lo es menos que es necesario tener conocimiento en asuntos constitucionales, en asuntos de estructura del Estado, en asuntos presupuestales, en Función Pública, en Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y el Estatuto del Congresista, etc., para diseñar mejores proyectos de ley, discutir nutridamente los debates, votar conscientemente los articulados y ejercer la función judicial, con el propósito de operar más eficientemente el aparato legislativo y así ejercer una óptima labor congresual.

Desde esta óptica, se presenta el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Están nuestros congresistas realmente capacitados para ejercer su rol?, ¿con este proyecto de ley se está exigiendo a los parlamentarios elegidos un nivel de estudio?

Para resolver estas dos interrogantes miraremos los resultados de las elecciones del pasado 13 de marzo. Estos comicios marcaron un giro de 90 grados en la composición del Congreso de la República. De acuerdo con una publicación del sitio web *asuntos legales*, de los 294 elegidos, el 61% son nuevos, es decir, 181, y de estos, 125 son activistas o influencers².



Fuente: Asuntos Legales/Diario *La República*.

Con más de la mitad del congreso sin conocimiento o experiencia en los asuntos públicos, y con la enorme responsabilidad que ostenta el legislativo, es muy importante que sus integrantes se capaciten para desempeñar sus funciones. Este proyecto de ley no impone un nivel académico previo o un título de pregrado para aspirar al Congreso. Solo busca ampliar el artículo 31 de la Ley 489 de 1998 incorporando la realización de una capacitación (no es un curso de pregrado) posterior a la posesión (para aclarar que no es un requisito previo para llegar al congreso y para que vaya dirigido a quienes ya ostentan la investidura de congresista).

3. OBJETO DEL PROYECTO.

Crear los espacios que entreguen las herramientas a los miembros del congreso para desarrollar una mejor labor legislativa.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL Constitución Política.

Artículos 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículos 177. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Ley 189 de 1998.

Artículo 31. *Participantes*. Los servidores públicos de los niveles que determine el Gobierno nacional, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

La Escuela de Alto Gobierno organizará y realizará seminarios de inducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el término entre la elección y la posesión de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

¹ <https://as00.epimg.net/descargables/2021/11/11/6685795a825e8933446dde79a50a8e7f.pdf>

² <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/de-los-mas-de-274-congresistas-que-se-posesionaran-en-el-congreso-181-son-nuevos-3407436>

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de división jurídica, administrativa, presupuestal, de tesorería o sus similares de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autónomas o descentralizadas de cualquier orden deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la respectiva entidad, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

5. IMPACTO FISCAL

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. CONFLICTO DE INTERESES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

De los Honorables Congresistas,

 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara por el Valle Partido de la U	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Partido de la U	 Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá Bancada Partido Cambio Radical	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara
 DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la U	 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 05 de Octubre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 227 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Julian Lopez
HR Carlos A. Ardila, HR Duvallier Sanchez
HR Hernando Gonzalez y otras H.R.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1

Creación

Artículo 1º. *Objeto.* Créase la Universidad del Sur en el municipio de San José del Guaviare, la cual llevará por nombre “Universidad del Sur”, con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 2º. *Naturaleza jurídica.* La Universidad del Sur, será un ente universitario de educación superior del orden nacional con autonomía y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o al que haga sus veces.

Artículo 3º. *Domicilio legal.* El domicilio legal y la sede principal de la Universidad del Sur, será el municipio de San José del Guaviare.

Artículo 4º. *De la función.* La Universidad del Sur diseñará e impartirá programas de educación superior, de pregrado y posgrado, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008 o la que haga sus veces.

Artículo 5º. *Uso de las TICS.* La Universidad del Sur, dispondrá en las diferentes modalidades de la presencialidad, semi presencialidad y clases asistidas por las TICS

Artículo 6º. *Principios regentes.* La Universidad del Sur, tendrá por principios regentes:

- a) Educar con perspectiva interdisciplinaria, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente frente a las necesidades, del municipio, el país y el mundo;

b) Fomentar y desarrollar la investigación, el acceso a las ciencias y las artes para alcanzar niveles de alta calidad y excelencia;

c) Promover la multiculturalidad y el conocimiento sobre los saberes ancestrales;

d) Conocer, estudiar, proteger, impulsar, conservar, divulgar y enriquecer el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación;

e) Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de la Constitución, la ley, los Derechos Humanos y los deberes y obligaciones civiles;

f) Fomentar el crecimiento de la comunidad académica, así como su articulación dentro y fuera del país;

g) Brindar asesoría a la función del Estado en materia científica, tecnológica, cultural y artística, desde su autonomía académica e investigativa; impulsando el desarrollo de la comunidad académica regional y nacional;

h) Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación al avance de las ciencias desde las distintas corrientes de pensamiento. Y las demás que el comité directivo determine

CAPÍTULO 2

Financiación

Artículo 7°. *Del patrimonio y fuentes de financiación.* Estarán constituidas por:

a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del Presupuesto General de la Nación, Presupuesto Departamental, Presupuesto Municipal, Regiones Administración y Planificación, Plan Nacional de Desarrollo;

b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno nacional, departamental, o municipal; personas naturales, fundaciones nacionales o extranjeras, cooperación internacional u otras Entidades del orden nacional, departamental o municipal;

c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;

e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.

CAPÍTULO TERCERO

Infraestructura

Artículo 8°. *Instalaciones físicas y recursos humanos.* El Gobierno nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Sur.

Artículo 9°. *De las tecnologías de la información y las comunicaciones.* La Universidad del Sur tendrá una

oferta académica abierta a toda la población nacional, para lo cual el Mintic o quien haga sus veces, diseñará un plan que garantice el acceso a la conectividad en los territorios más apartados.

Artículo 10. *Personal académico y administrativo.* Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Sur estará conformado por:

a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo, investigación, producción de documentos científicos y dedicación exclusiva;

b) Expertos;

c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales;

d) Profesores ad honórem.

El personal administrativo vinculado a la Universidad del Sur será: Creación de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, trabajadores oficiales o contratos de prestación de servicios.

Artículo 11. *Independencia académica y administrativa.* La Universidad del Sur, gozará de autonomía plena para definir y reglamentar sus programas de estudio, de investigación y de extensión, fijando las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes.

Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 12. *Estructura provisional.* En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, los cuales estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992:

a) *Junta Provisional de Administración.* Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta en marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas.

Estará constituida por once (11) integrantes: uno (1) presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como secretario; un (1) miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; uno (1) elegidos por el Alcalde de San José del Guaviare; uno (1) por el Concejo Municipal de San José del Guaviare; uno (1) por la Secretaría de Educación del departamento del Guaviare, uno (1) por la Secretaría de Educación del municipio de San José del Guaviare, y uno (1) designado por el gobernador del Guaviare, uno (1) por la asamblea departamental y uno (1) por el representante de los estudiantes;

b) El *presidente* de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de la Universidad del Sur, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector;

c) *Comité Asesor*. Al iniciar sus actividades, la Universidad del Sur conformará un comité asesor, que ejercerá provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992, así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la *Junta Provisional de Administración*. Estará presidido por el *presidente de la Junta Provisional de Administración* y formarán parte del mismo el director general del Icfes o su delegado y los representantes de Centros e Instituciones de Educación Superior, en el número que establezca la referida *Junta Provisional de Administración*.

Artículo 13. *De los estatutos*. La Universidad del Sur, en un plazo máximo de un (1) año desde el inicio de actividades académicas, adelantará la elección del Consejo Superior Universitario. El consejo superior universitario, elegirá al rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución.

Parágrafo Transitorio 1°. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Sur, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sean aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad.

CAPÍTULO 4

Disposiciones transitorias

Parágrafo Transitorio 2°. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la *Junta Provisional de Administración*, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.

Artículo 14. *Inspección y vigilancia*. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Sur, la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 15. *Autorizaciones para el desarrollo de la ley*. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Sur, a medida que esta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital, asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.

Artículo 16. *Informe*. El Gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley y durante los

siguientes tres (3) años deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre el avance, e implementación de la presente ley. Este informe se presentará quince (15) días después del inicio de cada legislatura

Artículo 17. *Entrada en funcionamiento*. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023-2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Parágrafo Transitorio 2°. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la *Junta Provisional de Administración*, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el gran honor de presentar a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley “*Por medio de la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones*”.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito crear la “Universidad del Sur”, buscando fortalecer el sistema de Educación Superior, ampliando la oferta educativa pública y facilitando el acceso a la misma, para así hacer más equitativa la prestación del servicio, su calidad y cobertura, de manera tal que contribuya al desarrollo de municipio de San José del Guaviare, de las subregiones del departamento y al país, a través de la formación de su recurso humano capacitado.

2. JUSTIFICACIÓN

Los grupos Sisbén constituyen un indicador aproximado de la proporción de personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo con sus características socioeconómicas. En el departamento del Guaviare cada municipio tiene particularidades que los definen: el municipio de San José del Guaviare, al igual que los municipios de Miraflores, Calamar, El Retorno, Puerto Concordia, Puerto Rico, Mapiripán, La Uribe, La Macarena, Lejanías, Puerto Lleras, Mesetas y demás municipios aledaños que se encuentran entre los de la subregión de la Macarena-Guaviare, certificados en educación con niveles de urbanización y calidad de vida mayores a los demás tipos de municipios, y que gozan de más autonomía en la operación del sistema educativo.

De acuerdo con los datos abiertos del Ministerio de Educación Nacional, en el municipio de San José del Guaviare, en materia de educación básica, media y secundaria, el municipio cuenta con instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) la cual nos arroja las siguientes tablas.

Teniendo en cuenta que los municipios de la subregión Macarena, Guaviare, son municipios que se encuentran dentro de los priorizados en el cumplimiento de los acuerdos de paz, siendo estos unos de los más golpeados en el marco del conflicto armado interno en Colombia.

Hemos priorizado la necesidad de contribuir en el cumplimiento del punto uno de los acuerdos de paz, “La Reforma Rural Integral”, en su ítem de la educación y la educación rural dispersa, esta iniciativa que tiene como propósito de cerrar la brecha de desigualdad que existe en estos territorios, debido a la escasa oferta institucional de acceso a la educación superior en estos territorios.

Se brinda la posibilidad de la creación de la Universidad del Sur ubicada en San José del Guaviare, teniendo en cuenta, la ubicación estratégica de del municipio que cuenta con tres accesos tales como, aeropuerto Jorge Enrique González Torres de Categoría C, la vía que une el llano y la selva ruta 65 totalmente pavimentada. A su vez con el río Guaviare Nace de la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari y recorre 1497 km hasta su desembocadura en el río Orinoco. Atraviesa los departamentos de Meta, Vichada, Guaviare y Guainía.

La importancia de la ubicación geoestratégica del municipio de San José desencadena en el principal atractivo para posicionar el claustro universitario allí.

Según los datos abiertos del Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA)

1. MATRICULADOS EN CADA NIVEL DE FORMACIÓN VIGENCIA 2014 AL

2021.

A continuación, se relacionan los aprendices matriculados en cada nivel de formación titulada y complementarias desde el año 2014 al 2021.

AÑO	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	TECNÓLOGOS	OPERARIOS	AUXILIARES	TÉCNICOS	COMPLEMENTARIA
2021	0	1588	121	47	2859	21037
2020	0	1477	141	13	2510	18557
2019	47	1474	274	19	3004	19232
2018	0	1521	283	137	2732	16396
2017	0	1529	300	102	3063	16778
2016	0	1516	169		3188	17594
2015	0	1727	0	0	3485	17858
2014	0	1377	40		3326	16791
2013	0	1348		2919		16160
2012	13	1226		2103		14862
2011	74	711		1979		21037
2010		3383				22700

2. DESERCIÓN

De acuerdo con la consulta en el aplicativo Sofia Plus sobre las novedades registradas y explorando, se puede evidenciar que el abandono parcial o definitivo de la formación laboral o tecnológica se alude a las variables sociodemográficas, motivos económicos, laborales, familiares, de salud, sociales relaciones, académicos individuales, entre otros.

Como resultado dentro del primer Trimestre 2022, se obtuvieron 175 novedades de aprendices cancelados, con retiro voluntario, condicionados, traslados o aplazados, las cuales se ubican a los motivos económicos, laborales y familiares, como los principales motivos o causas que influyeron en su decisión de abandonar el proceso de formación que cursaban en el SENA.

3. MODALIDADES OFERTADAS DESDE EL AÑO 2010 AL 2022:

MODALIDADES DE FORMACIÓN. Las modalidades de formación son opciones organizativas que buscan dar respuesta a las necesidades de los aprendices, de acuerdo con sus condiciones de tiempo y lugar para recibir la Formación Profesional Integral. Se identifican tres modalidades: a) Presencial, b) Virtual, c) A distancia.

Modalidad presencial. Es aquella determinada por un lugar específico tales como el centro, empresa, comunidad rural y urbana, entre otros, al cual asiste el aprendiz para recibir su proceso formativo, donde interactúa directamente con sus compañeros e instructores y asiste regularmente.

Modalidad virtual. Es aquella que se orienta a través del uso de tecnologías e internet, donde el aprendiz interactúa con su instructor y compañeros de manera sincrónica o asincrónica.

Modalidad a distancia. Es la combinación de las dos modalidades anteriores, mediante la cual el aprendiz participa e interactúa de manera presencial (40%) y también virtual (60%) con sus compañeros e instructores”.

4. EDADES APRENDICES 2010-2021

A continuación, se relacionan las edades de los aprendices matriculados en cada nivel de formación titulada y complementarias desde el año 2014 hasta la fecha.

AÑO	TÉCNICO LABORAL Y OTROS SENA						TOTAL
	DE 17 A MENORES	DE 18 A 24 AÑOS	DE 25 A 30 AÑOS	DE 31 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 AÑOS Y MAYORES	
2022	1.409	562	170	166	68	15	2.390
2021	1.365	881	300	304	42	35	3.027
2020	1.278	786	232	219	120	29	2.664
2019	1.325	1.151	345	265	168	43	3.297
2018	1.211	1.020	332	342	205	42	3.152
2017	1.246	1.114	404	434	250	47	3.495
2016	1.282	1.079	340	373	234	49	3.357
2015	1.201	1.151	397	421	271	44	3.485
2014	1.210	1.235	329	360	204	28	3.366

AÑO	EDUCACIÓN SUPERIOR						TOTAL
	DE 17 A MENORES	DE 18 A 24 AÑOS	DE 25 A 30 AÑOS	DE 31 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 AÑOS Y MAYORES	
2022	125	616	179	150	44	6	1.120
2021	69	926	289	233	66	5	1.588
2020	65	885	269	199	56	3	1.477
2019	42	808	291	293	84	3	1.521
2018	66	796	296	280	80	3	1.521
2017	57	820	302	271	77	2	1.529
2016	71	955	251	204	31	4	1.516
2015	217	975	291	209	31	4	1.727
2014	153	798	241	153	30	2	1.377

AÑO	FORMACIÓN COMPLEMENTARIA						TOTAL
	DE 17 AÑOS Y MENORES	DE 18 A 24 AÑOS	DE 25 A 30 AÑOS	DE 31 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 AÑOS Y MAYORES	
2022	1.446	3.532	2.168	2.223	1.568	648	11.585
2021	2.041	6.493	4.102	4.478	2.961	962	21.037
2020	1.573	5.431	3.879	4.285	2.593	796	18.557
2019	1.872	6.535	3.739	3.719	2.433	934	19.232
2018	1.194	5.118	3.574	3.515	2.290	705	16.396
2017	1.332	4.379	3.573	3.806	2.783	905	16.778
2016	1.907	5.386	3.474	3.617	2.472	738	17.594
2015	1.779	5.425	3.707	3.792	2.429	726	17.858
2014	1.494	5.329	3.394	3.449	2.383	744	16.793

Cabe mencionar que según el sistema integrado de matrícula SIMAT

DEPARTAMENTO	ESTUDIANTES GRADO 11
	AÑO 2022
AMAZONAS	828
CAQUETÁ	1934
GUAINÍA	393
GUAVIARE	757
PUTUMAYO	3.702
VAUPÉS	397
VICHADA	560
TOTAL	8.571

Fuente: archivo MEN cobertura corte de mayo 2022 información preliminar.

Los reducidos programas académicos ofrecidos que generen opciones de educación después de la aprobación del ciclo secundario, lo cual, debido a la cercanía de ciudad de Villavicencio, Bogotá, D. C., ha generalizado la migración hacia esas ciudades principalmente, que generan además mayores y mejores expectativas de empleo e ingresos, por los altos niveles de industrialización sobre todo en Bogotá. Estos movimientos poblacionales del municipio y su zona de influencia se encuentran vinculados a factores relacionados con los procesos de urbanización relacionados con el crecimiento de la industria y la concentración de servicios fomentando también el abandono de los campos donde la accesibilidad a oportunidades laborales, educativas y de salud es baja.

Los municipios de la subregión Macarena / Guaviare más frágiles en materia de equidad y calidad educativa con mayores condiciones de vulnerabilidad, que ameritan mayor atención a sus necesidades particulares. La revisión de las condiciones del sistema educativo en estos municipios, en cuanto a niveles de cobertura, eficiencia y logro escolar.

Como se ve cada uno de los municipios cuenta con las diferencias y características económicas, geográficas y sociales propias, que determinan particularidades específicas de su sistema educativo, según el criterio subregional, en el caso de San José del Guaviare, su cercanía a Villavicencio y Bogotá lo hace proclive a la dependencia en materia de educación superior, pese a ser un municipio con un nivel tipo equiparable de urbanismo, compartiendo igual subordinación que los municipios con mayor ruralidad y menor urbanización que representan el 90% de los

municipios de la subregión Macarena, Guaviare. Todo lo cual justifica el esfuerzo público para establecer una universidad en la ciudad de San José del Guaviare, buscando beneficiar no solo a los oriundos de San José, sino de los municipios aledaños que busquen formarse técnica, tecnológica y científicamente, para poner su conocimiento al servicio de sus subregiones, el departamento y el país.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 30 de 1992 en su artículo 58, faculta al Congreso de la República para crear instituciones de Educación Superior, así:

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). [Lo subrayado es nuestro].

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Artículo 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria;

organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Tras la eventual aprobación del proyecto y su promulgación como ley de la República, quedarán aún trámites administrativos para la iniciación de actividades como son: el registro ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y la formulación de programas, sujetos a la aprobación de registros calificados en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) de los que trata la Ley 1188 de 2008.

4. ANTECEDENTES

Esta clase de proyectos, son en términos generales una anomalía en la iniciativa parlamentaria, si bien es usual encontrar modificaciones a la personería jurídica con el fin de fundar nuevas universidades, estos proyectos difieren de los proyectos de creación

de nuevas instituciones o seccionales; estos proyectos cuentan con el principal y más antiguo antecedente en la Ley 66 de 1867, por la que fue creada la “Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia”, sin embargo en años recientes solo se han presentado tres iniciativas legislativas para la creación de instituciones de educación superior así:

- **Proyecto de ley número 128 de 1999 Cámara**, “Por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, de la Universidad Nacional de Colombia.”

- **Proyecto de ley número 192 de 2001 Cámara**, “Creación de la Universidad de Kennedy.”

- **Proyecto de ley número 214 de 2003 Cámara**, “Por la cual se ordena la creación de la Seccional Guainía-Vichada, de la Universidad Nacional de Colombia.”

Lo anterior permite confirmar que hasta la fecha y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, así como de la Ley 30 de 1992, no se ha creado ninguna universidad o institución de Educación Superior de carácter estatal u oficial por medio del Congreso de la República.

5. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Es una necesidad imperativa que los jóvenes se beneficien de los nuevos recursos que se inyectan al presupuesto de educación pública superior, a nivel técnico, tecnológico y universitario. Con la Ley de Inversión Social el Congreso de la República y el Gobierno nacional han adelantado todas las acciones que permiten que hoy la matrícula cero sea una política de Estado y una realidad para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Las necesidades educativas del país se deben resolver ampliando la oferta y los cupos disponibles, atendiendo a los más vulnerables y generando oportunidades que fortalezcan la reactivación económica. Es por ello que la financiación de esta nueva política pública incluye los recursos dispuestos a través de programas como Generación E, en consonancia con el componente de Equidad del Plan Nacional de Desarrollo, así como los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020 y los aportes de gobernaciones y alcaldías.

La aprobación de la gratuidad en educación, establecida en el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, es fundamental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones Públicas de Educación Superior.

La Ley de Inversión Social apuesta por la permanencia y estabilidad de los estudiantes, permite proyectar por tanto la creación de nuevas instituciones públicas que se beneficien, con el

apoyo del Icetex, de la reducción de los intereses en créditos, los programas de estímulos y alivios financieros para sus usuarios.

La creación de esta universidad permitirá seguir avanzando y trabajando con los jóvenes, las familias y los territorios para fortalecer la Educación Superior de nuestro departamento del Guaviare

De los honorables Congresistas.


ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara por el Guaviare
Partido Liberal Colombiano.

SECRETARÍA GENERAL

05 de Octubre del año 2022

Presentado en este despacho el Proyecto de Ley 228 Acto Legislativo

Con su correspondiente Decreto de Ejecución, suscrito Por: *HR Julian Peinado*
HR Alexander Bermudez, *HR Luis Carlos Ochoa*
HR Wilmer Guerrero y otros H-RR

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el impulso del sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase el Fondo Emprender de Cafés Especiales, para el impulso del sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional, acompañado de líneas de crédito, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo Emprender de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3°. *Beneficiarios del Fondo.* Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la producción, empaque, distribución y comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a la población juvenil y campesina en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. *Administración.* La Federación Nacional de Cafeteros administrará el Fondo Emprender de Cafés

Especiales a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Emprender de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros, aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

Paola
PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

Juan E.
JUAN ESPINAL
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Centro Democrático

Coautores,

Jaime Rodríguez Leonor Valencia

Antonieta Alfonsine

Carlos Eduardo Osorio

María Victoria

ERICK VEGAS CO

MARCELO CUELLAR

Sandra Ramirez C.

TERRA EMILIO

Julio Roberto Salazar Perdomo

Algo But Sam

Yisel P.

Diego

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA:

El proyecto de ley tiene como objeto la creación de un fondo que impulse sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional, a través de la creación de herramientas de crédito, asesoría, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para la producción, empaque, distribución y comercialización de este tipo de Cafés.

2. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA:

2.1. SITUACIÓN DEL SECTOR CAFETERO EN COLOMBIA:

El mercado internacional del café ha evolucionado aceleradamente durante el último cuarto de siglo por

el aumento en la productividad por hectárea cultivada en Brasil y Vietnam. Sin embargo, en Colombia el panorama es contrario, el aumento en los costos de producción, la disminución en la mano de obra disponible y la caída en la productividad por hectárea de café han provocado una pérdida importante de la participación en el mercado internacional. Para 1992, el país produjo 16 millones de sacos anuales, la mayor producción en su historia, mientras que para 2012 se producían sólo 8.5 millones. En este orden de ideas, al principio de la década de los 90 la producción de Colombia equivalía al 21.5% de la producción mundial, mientras que en 2012 solo era de 6.3%, como lo muestra la ilustración 1.¹

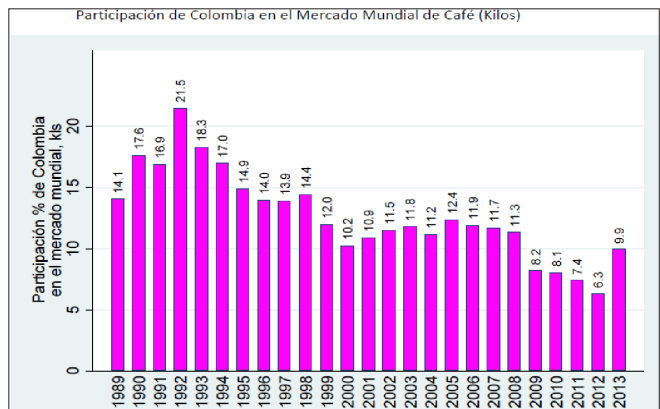


Ilustración 1. Participación de Colombia en el Mercado Mundial de Café (Kilos).

La realidad del sector cafetero en Colombia se puede empezar a dimensionar, entendiendo, por ejemplo, que el 96% de los productores nacionales tienen menos de 5 hectáreas y que estos pequeños productores representan el 70% de la producción nacional. Por tal razón, es esencial preservar no solo la estabilidad de sus ingresos sino lograr condiciones mínimas de seguridad social para el desarrollo de su actividad, incentivando así apertura de nuevas unidades productivas y relevo generacional para todas las etapas de la producción.

Así las cosas, la caída en la participación en el mercado internacional, que es solo una consecuencia de la crisis estructural del sector, se explica parcialmente por las pérdidas monetarias en las que incurren los productores a lo largo del país, hecho que los ha obligado a trasladarse a otros cultivos como el del cacao o plátano, porque los costos de producción superan los precios de venta en más de 40% en la gran mayoría de los departamentos donde se cultiva el café (Meta, Norte de Santander, Caquetá y Boyacá)². Aún con el PIC (Protección al Ingreso Cafetero) o sin imputar los costos laborales, la producción de café no es rentable en Colombia, dicha situación se agrava en las zonas que no pertenecen al tradicional eje cafetero donde la garantía de compra

¹ Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2014. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p. 21.

² Ibid., p. 55.

no opera eficientemente, obligando a los caficultores a acudir a mercados alternos.

Los costos de producción del grano en Colombia, comparados con los de Honduras, Nicaragua, Perú y Brasil, son sustancialmente más altos, especialmente desde el año 2008, lo que pone de manifiesto que la crisis del sector requiere con urgencia de la creación de medidas de intervención estatal contundentes, dentro de las cuales se destaca la necesidad de formalización y estabilización de la oferta de mano de obra que se necesita para la producción y recolección del grano, brindando así condiciones laborales óptimas para el productor y el recolector. Sin estas reformas, la producción de café en el mediano plazo será inviable y los productores se verán obligados a migrar hacia cultivos verdaderamente rentables (véase la Ilustración 2³).

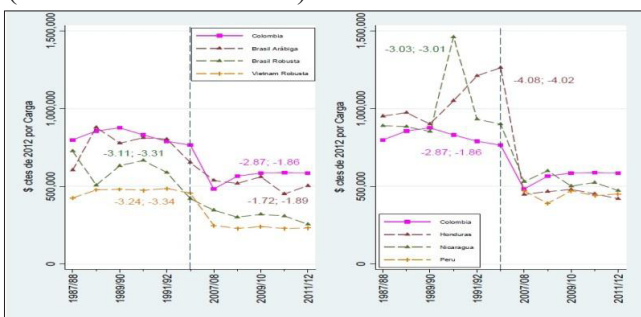


Ilustración 2. Costos de producción del café.

La crisis estructural de la caficultura, que se evidencia en la pérdida de participación en el mercado internacional, gira en torno al productor y al recolector de café. Con base en los datos proporcionados por el Banco Mundial, para Colombia en 1981 la agricultura representaba el 19,8% del PIB y en 2014 esta proporción llegó a ser del 6,3% del PIB. En las economías desarrolladas es aún menor dicha proporción, por ejemplo, para Francia en ese mismo año el sector agrícola representaba el 4% del PIB en 2014 fue del 1,7% del PIB. Por el contrario, el sector servicios a través de los años ha aumentado la participación en el PIB, para Colombia en 1981 el sector servicios ocupaba el 48,7% del PIB, para 2014 ocupaba el 57,7% del PIB.

De la misma forma, el número de empleos en el sector servicios sobre el total de empleos ha venido aumentando en las economías desarrolladas, en el caso de Francia en 1981 representaba el 57% de los empleos, mientras que en 2014 representó el 76% de los empleos. Mientras que, para Colombia, en 1985 representaba el 69% de la fuerza laboral en 2014 representó el 64%, sin embargo, durante los últimos años la tendencia se ha mantenido al alza.

De otro lado, el número de empleos en la agricultura sobre el total de empleos en la economía, para Colombia en 1985 fue del 1% mientras en 2011 fue de 18% y en 2014 del 16%. Dicho fenómeno en los 80, se explica principalmente por el auge del sector cafetero para la década. Sin embargo, se observa que recientemente la proporción de

empleados en la agricultura sobre la masa laboral ha venido disminuyendo debido al desplazamiento forzado y el aumento de las oportunidades laborales en las ciudades. Por otro lado, en Francia esta proporción fue del 7% en 1985 mientras que en 2014 fue del 3%. De estas dos proporciones, se puede concluir que si bien en Colombia la proporción de empleados en el sector agrícola ha aumentado desde 1985 esta tendencia se ha revertido en los últimos años, porque como se verá más adelante la población rural ha disminuido.

En los últimos 10 años, el área cafetera en Colombia tuvo una reducción de 7%, al pasar de 914 mil a 854 mil hectáreas. A pesar de esto, en el mismo periodo la producción aumentó un 65%, y pasó de 8,9 a 14,7 millones de sacos de 60 kg de café verde entre 2010 y 2019 (año calendario), lo que derivó en que el año pasado se registrara una cosecha histórica en la producción de café en nuestro país.

La renovación de los cafetales al inicio de la década llevó a tener en 2014 un 60% del parque cafetero renovado, lo cual impulsó incrementos en la productividad, pues el cultivo de café genera los mayores rendimientos en campo entre el quinto y noveno año de edad, aproximadamente.

Se espera que las hectáreas renovadas en los últimos años vayan aumentando gradualmente su rendimiento en campo, y de esta manera, si se logra la meta planteada por la Federación Nacional de Cafeteros de una renovación anual alrededor del 10% del total sembrado, se podría esperar que el parque cafetero se mantenga en su pico productivo.

Los mayores precios que se reciben actualmente por la carga de café podrían desincentivar en parte el ritmo de renovación debido al costo de oportunidad que esto conlleva, pero también significa que las finanzas del cultivador podrían tener alguna mejora que lo prepare para un periodo en el que tendría que sacrificar algo de su ingreso mientras el nuevo cultivo entra en etapa productiva.

Frente a la evolución en el área sembrada las cifras muestran una reducción que se viene presentando desde hace varios años. La mejora en la rentabilidad del cultivo vía precio podría llevar a que esta tendencia desacelere, e incluso en algunas regiones podría darse el incentivo para que se desarrollen nuevas plantaciones en la medida en que otras actividades como el ecoturismo o el turismo rural posiblemente se encuentren altamente afectadas por la coyuntura del Covid-19.

El café colombiano ha incrementado sus valorizaciones en exportaciones, ubicándose para el 2021, en US\$3,4 mil millones. Además, a principio de año superó dos veces su precio histórico. Una de las razones por la que está bien valorizado en el exterior son los sellos de sostenibilidad que garantizan que la producción nacional cuida sus ecosistemas.

Lo primero es que Colombia por sus tratados internacionales de comercio, el café se puede importar libremente, obviamente debe cumplir con

³ Ibid., p. 42.

unos requisitos fitosanitarios. Cabe aclarar que, la mayor parte de este café que se importa es materia prima que se va a utilizar para el producto final que se consume en Colombia, en ese sentido, ¿por qué razón el país importa café siendo un producto destacado? Porque hay una diferencia en el producto, el que exportamos es un café de alta calidad que tiene un precio en el mercado internacional y en el mercado doméstico, mucho más alto que el café que se importa.

Es allí donde la presente iniciativa cobra especial importancia, si se comprende el potencial que representan los cafés especiales en la dinamización de la economía, el aumento de las exportaciones y el progresivo mejoramiento de la calidad de vida de las familias productoras.

2.2. CAFÉS ESPECIALES:

El segmento de cafés especiales representa aproximadamente el 10% del consumo mundial, es decir un volumen similar al de la cosecha colombiana. Este consumo ha registrado un crecimiento dinámico en los últimos años por diversas razones: Alta calidad de los cafés especiales, lo cual ha permitido vincular más personas al consumo del café, especialmente a los jóvenes. Desarrollo de nuevas preparaciones. Desarrollo de equipos que facilitan la preparación de la bebida y garantizan su calidad. Desarrollo de sistemas de empaque que preservan la calidad del café por largos periodos. Aparición en el mercado de cafés asociados a conceptos como la sensibilidad por el medio ambiente, la salud, la responsabilidad social o la equidad económica. Desarrollo de nuevos canales de distribución como las cafeterías, las tiendas de conveniencia y las máquinas dispensadoras.

Los principales destinos de los cafés especiales exportados por la FNC son Japón y Estados Unidos y, en menor proporción, Canadá, Suiza, Bélgica, Italia, Reino Unido, Suecia y Finlandia.

En la economía cafetera, se ha estado insertando el concepto de Cafés especiales, lo que va implicando una serie de componentes y sistemas de producción que buscan en todos sus aspectos producir un café de alta calidad y, el cual, sea óptimo para los mercados internacionales. Nespresso AAA, está liderando un programa en el cual vincula a pequeños productores del Municipio de Jardín con excelentes resultados hasta el momento.

La denominación de Cafés Especiales es relativamente nueva. Nació a comienzos de la década de los 60, como una respuesta a los consumidores de café de los Estados Unidos, que buscaban una bebida de mayor calidad en un mercado donde el producto se encontraba homogeneizado.

Este mercado cobra importancia a través de tiendas de café o Coffe shops de alta calidad, cada vez más numerosas, que ofrecen bebidas con unas particularidades muy marcadas. Es allí, donde el consumidor tiene la oportunidad de probar los diferentes sabores y fragancias de los distintos cafés y conocer de su origen.

Con el propósito de incrementar el posicionamiento del café colombiano en altos segmentos que agreguen valor a los productores, desde 1996, la Federación de Cafeteros lidera el Programa de Cafés Especiales de Colombia con el objetivo de identificar y seleccionar cafés de características excepcionales, provenientes de regiones específicas. Además, se integran tres conceptos fundamentales: conservación del medio ambiente, equidad económica y responsabilidad social.

La Federación Nacional de Cafeteros define así al café especial: “un café se considera especial cuando es percibido y valorado por los consumidores por alguna característica que lo diferencia de los cafés convencionales, por lo cual están dispuestos a pagar un precio superior. Para que ese café sea efectivamente especial, el mayor valor que están dispuestos a pagar los consumidores debe representar un beneficio para el productor”.

Los cafés especiales se dividen en tres grandes categorías: cafés de preparación, sostenibles y de origen.

Los cafés de preparación son especiales por su tamaño y forma, se obtienen después de la trilla y allí de acuerdo con su tamaño se comercializan: Caracol, Europa, Extra, Supremo y Premium. En esta categoría lo especial del café es su apariencia física, no está ligado a un origen o taza específico y el productor difícilmente recibe beneficio por él. Los trilladores generan el valor agregado y se benefician de él.

Los cafés sostenibles o de “Mercado Justo” involucran procesos de certificación y cumplimiento de códigos de conducta; empresas certificadoras establecen la normatividad ambiental, social y administrativa asociados a la producción de café (UTZ, FLO, Rainforest, Nespresso, Café Practice, 4C, etc). El consumidor final paga unos sobrepuestos por cada libra; muy poco de ese valor se traslada al productor (entre \$500 y \$ 5.000 por arroba) lo cual está lejos de sacar al productor de la crisis. Muchos de ellos obtienen altas calificaciones en taza, pero el valor alcanzado por esto no es transferido al productor.

Producir estos cafés implica aumentos en los costos que no alcanzan a ser retribuidos en el precio, se le exige trazabilidad al productor en la finca, pero no la hay en el precio final de su producto. Estos sellos son un negocio de cada certificadora y los beneficios también, como en la categoría anterior.

Por tanto, se deduce que es muy cuestionable hasta dónde el comercio de estos cafés es verdaderamente justo. El cafetero percibe por la materia prima para una cápsula de café entre \$90-\$110 (por 12 gramos) y el consumidor paga por ella (precio de supermercado) entre \$1.800 y \$ 2.500, una desproporción increíble. Gigantes multinacionales tienen contingentes a la caza de estos cafés, reconociendo sobrepuestos ínfimos para llevarse lo mejor de nuestra producción.

Quedan por lo tanto los cafés de origen, que son especiales porque provienen de una región o finca con cualidades únicas, y que se venden sin mezclas de acuerdo a la calificación de taza que alcancen con catadores certificados.

En esta modalidad el país tiene todo un trabajo por hacer: Explorar, identificar y construir una oferta alrededor de estos cafés podría ser realmente la forma de entrar al mercado de cafés de alto valor que haga viable la actividad.

Los concursos de taza de la excelencia son una buena iniciativa, se alcanzan precios interesantes en subastas para unas pocas libras de café que benefician a unos pocos cafeteros meritorios, pero que excluyen a muchos con potencial.

Acceder a este espacio requiere modelos de producción y comercio diferentes, no vamos a obtener resultados mejores haciendo lo mismo. En producción: Identificar y capacitar a los productores que tengan potencial, catar sus cafés, (servicio que prestan gratuitamente los Comités Departamentales de Cafeteros), y asesorar desde allí el mejoramiento de la calidad.

Se podrían dotar municipios estratégicos con laboratorios de captación que hagan seguimientos y retroalimentación a cada productor. Facilitar la llegada de productores (personas naturales) a ferias de café especial para establecer negocios de relación directa que generen transparencia y permitan que no sea fácilmente sustituible el proveedor.

Hasta hoy han existido en el país iniciativas privadas, lideradas por la Federación Nacional de Cafeteros, y algunos programas que han generado estímulos a la producción de este tipo de cafés.

2.3. TIPOS DE CAFÉ ESPECIAL:

CAFÉS DE ORIGEN. Proviene de una región o finca, con cualidades únicas, debido a que crecen en sitios especiales. Son vendidos de igual manera al consumidor final sin ser mezclados con otras calidades o cafés provenientes de otros orígenes. Los clientes los prefieren por sus especiales atributos en su sabor y aroma. Existen 3 subcategorías.

Con estos cafés se ofrece al consumidor final la posibilidad de paladear sabores naturales provenientes de regiones del mundo reconocidas por sus cualidades. Entre los cafés de origen más famosos se encuentran: Granos de Moca de Yemen Java, Sumatra y Celebese de Indonesia; Blue Mountain de Jamaica; Cona de Hawái; Antigua de Guatemala; Terrazú y Tres Ríos de Costa Rica; AA de Kenia y Supremos de Colombia.

- **Cafés Regionales:** provienen de una región específica reconocida por sus cualidades particulares. Se le ofrecen al consumidor final puros, sin mezclas.

- **Cafés Exóticos:** cultivados en zonas determinadas bajo condiciones excepcionales; poseen características sensoriales y organolépticas que permiten obtener una taza de altísima calidad.

- **Cafés de Finca:** producidos en una sola finca, provienen de un solo cultivo, tienen un beneficio centralizado y ofrecen un producto sobresaliente en calidad y consistente en el tiempo. (Federación Nacional de Cafeteros, 2011).

CAFÉS DE PREPARACIÓN. Son cafés con una apariencia especial por su tamaño y forma, lo que los hace apetecidos en el mercado internacional. También pertenecen a esta categoría los cafés que se buscan de acuerdo a las preferencias de un cliente en particular y se acopian para ofrecer un producto consistente. Entre los de preparación se encuentran:

- **Cafés Selectos:** Proceden de una mezcla balanceada de varios tipos de café y dan como resultado una taza de excepcional calidad.

- **Cafés Caracol:** Cultivados en zonas altas, de las cuales se seleccionan los granos en forma de caracol, producen una taza única de alta acidez.

- **Cafés Supremos:** Este tipo de café se ofrece según una clasificación granulométrica o del tamaño del grano.

CAFÉS SOSTENIBLES: Cultivados por comunidades que tienen un serio compromiso con la protección del medio ambiente, a través de la producción limpia y la conservación de la bioriqueza de sus zonas. También promueven el desarrollo social de las familias cafeteras que los producen. Los clientes los prefieren porque cuidan la naturaleza y promueven el mercado justo con los países en vía de desarrollo.

CAFÉS ORGÁNICOS: Son cafés cultivados sin el empleo de Agroquímicos como fertilizantes, fungicidas e insecticidas. Para la venta de estos cafés el caficultor debe tener una certificación emitida por una entidad certificadora orgánica con reconocimiento mundial; por tal motivo, las plantaciones que se destinen para tal fin deben someterse a un proceso de desintoxicación o transición, el cual oscila entre 2 y 3 años antes de ser certificados y vendidos como cafés orgánicamente cultivados. Los cafés orgánicos constituyen una pequeña porción de los cafés especiales (0,5%), y responden a una tendencia mundial de los productos libres de agroquímicos.

CAFÉS SABORIZADOS: Son cafés que durante o después de su proceso de tostón, se les incorpora una resina con sabor a vainilla, chocolate, fresa, nuez y amaretto, entre otros. Son considerados el producto estrella de los cafés especiales con una participación en el mercado del 40%. Con estos cafés se induce a las nuevas generaciones al consumo del café.

CAFÉ DE ALTA TOSTIÓN: Se consideran aquellos cafés cuyo grado de tostión es superior al tradicional, y están destinados a la preparación de cafés expresos y capuchinos. No necesariamente utilizan cafés de un solo origen, sino que pueden ser mezclas. Constituyen el 15% del mercado de los Cafés Especiales.

CAFÉ DESCAFEINADO: Son aquellos que se someten a un proceso para extraer la cafeína que contiene el grano verde. Se comercializan dentro del nicho de los Cafés Especiales y participan en el 10% del total de la categoría.

Muchos de los cafés especiales se comercializan con una certificación expedida por una firma especializada, encargada de inspeccionar y vigilar las prácticas de cultivo, su proceso de trilla, almacenamiento y transporte. Para obtener la certificación se requiere que la finca cafetera tenga registros de las compras de insumos, mano de obra, volumen de café pergamino

seco producido, facturas de venta y haber cumplido con todos los requisitos del proceso.

La Federación Nacional de Cafeteros actualmente tiene los siguientes programas de cafés certificados:

CAFÉS RAINFOREST ALLIANCE: la misión de Rainforest Alliance es proteger los ecosistemas, así como las personas y la vida silvestre que depende de ellos, mediante la transformación de las prácticas del uso del suelo, las prácticas comerciales y el comportamiento de los consumidores.

Los principios básicos de esta certificación son:

- Sistema de gestión social y ambiental.
- Conservación de ecosistemas.
- Protección de la vida silvestre.
- Conservación de los recursos hídricos.
- Trato justo y buenas condiciones para los

trabajadores.

- Salud y seguridad ocupacional.
- Relaciones con la comunidad.
- Manejo integrado del cultivo.
- Manejo y conservación del suelo.
- Manejo integrado de desechos.

La Federación Nacional de Cafeteros recibió en el año 2006, el “Premio Corporativo a la Sostenibilidad Mundial”, de Rainforest Alliance, en reconocimiento al compromiso y esfuerzo permanente con la sostenibilidad de las comunidades y por la preservación del medio ambiente en las regiones cafeteras.

CAFÉS UTZ CERTIFIED: establece normas mundiales para la buena práctica de la producción de café. Responde a dos importantes preguntas de los compradores de café: ¿de dónde proviene mi café? Y ¿cómo fue producido?

- Trazabilidad
- Identificación y separación del producto.
- Sistema de administración, mantenimiento de registros y autoinspección.
- Variedades y patrones.
- Manejo del suelo.
- Uso de fertilizantes.
- Protección de cultivos.
- Cosecha.
- Manejo de poscosecha.
- Salud del trabajador, seguridad laboral y social.
- Medio ambiente.
- Reclamaciones.

CAFÉS DE COMERCIO JUSTO O FAIR TRADE: es producido por pequeños productores asociados en Cooperativas, con un precio mínimo de compra garantizado. Las relaciones comerciales están basadas en el respeto y beneficio mutuo de las partes. Se valora el trabajo de los productores, las leyes laborales, la seguridad social, la salubridad y el respeto por la conservación de los recursos naturales. El sello de comercio justo es una forma de cooperación comercial destinada a mejorar las posibilidades de los pequeños productores y sus organizaciones.

2.4. BENEFICIOS PARA EL CAFETERO.

Uno de los componentes más importantes del mercado de los cafés especiales es el sobre precio que se paga por la calidad o la categoría que el cliente desea. Pero los clientes también quieren saber que el mayor

precio pagado llega al productor y no se queda en la cadena comercial.

Por esta razón la Federación Nacional de Cafeteros siempre ha garantizado:

- Trazabilidad: hace referencia a que cada uno de los pasos del proceso del cultivo y de la cadena comercial de todo saco de café exportado tenga estricto seguimiento y se puedan comprobar sus costos.

- Transparencia: se asegura total transparencia en la que los beneficios económicos sean transferidos a los cafeteros. Es decir, que los diferenciales de compra se liquiden según los costos, y con el objetivo único de que los productores reciban el mayor sobrepeso posible.

- Los cafeteros que se comprometen con la producción y entrega de un café especial reciben el beneficio de los mayores precios en dos momentos.

- El primer pago del mayor precio se hace al momento en que el café es entregado en los puntos de compra de las Cooperativas de Cafeteros. Allí el cafetero recibe el precio determinado para el mercado interno por su café pergamino y un valor adicional según la calidad que se determine después de las pruebas y análisis.

- El segundo pago del mayor precio es entregado a todos los productores que participan en el programa específico de café especial. Este valor se determina según la cantidad de café con la que cada uno contribuyó a la venta total al cliente, y se distribuye equitativamente entre todos los productores. Este pago se realiza una vez el cliente haya cancelado el cargamento de café.

Actualmente la FNC lidera 98 programas de cafés especiales en todo el país, de los cuales 53 son programas sostenibles.

2.5. CAFÉ EN GRUPOS ASOCIATIVOS.

Las organizaciones de productores desempeñan un papel fundamental en la incorporación de los cafeteros a la producción de cafés especiales pues permiten:

- Capacitar a un gran número de productores en los principios de la producción de calidad.

- Promover entre los productores la adopción de nuevas tecnologías.

- Fortalecer y fomentar la sana convivencia y la aplicación de los valores humanos como base fundamental de la organización.

- Aprovechar economías de escala en la comercialización de la producción, manejando volúmenes interesantes para los compradores.

- Organizar un sistema de seguimiento o “sistema de control interno” eficaz y participativo para verificar que sus miembros cumplen con las normas de producción de calidad y trazabilidad.

- Gestionar recursos de organismos gubernamentales y ONG para ayudar a la organización y a sus miembros a adoptar los cambios necesarios para posicionarse en el mercado de café de alta calidad.

- Adquirir reconocimiento y posición en el mercado.

2.6. TENDENCIAS DE LOS CAFÉS ESPECIALES EN EL MUNDO.

En la producción y consumo de productos ecológicos, orgánicos, conservacionistas, entre otros, han ocurrido cambios importantes a nivel mundial en los últimos años. Esta tendencia se debe a una fuerte preocupación por la salud, a las nuevas exigencias en los gustos de

los consumidores y a una mayor conciencia por la protección del ambiente; por ello, estos sistemas de producción que se caracterizan por la conservación de los recursos naturales, han tenido gran auge, con tasas de crecimiento anual hasta del 20% (Giraldo *et al.*, 2000), especialmente en Europa, América del Norte y Japón.

Recientes investigaciones realizadas por la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM, 1999), indican que esta cubre alrededor de 24 millones de hectáreas, distribuidas de la siguiente manera: 41,8% en Oceanía, 24,2% en América Latina, 23,1% en Europa, 5,9% en Norte América, 3,7% en Asia y 1,3% en África.

Los cafés sostenibles cubrieron cerca del 1,3% de la producción mundial de café, con 129.300 t.año⁻¹ de café verde en el año cafetero 2002/2003, y fueron los países de América Latina los principales productores y proveedores (Villalobos, 2004; Vieto 2003). Debido al crecimiento del mercado de cafés sostenibles y al potencial que posee Colombia para participar en estos nichos se requiere información que pueda fortalecer el conocimiento sobre su producción.

2.7. OFERTA Y EXPORTACIÓN DE CAFÉS SOSTENIBLES EN AMÉRICA LATINA:

La oferta de café sostenible de América Latina en la cosecha del 2002/2003 fue estimada en 2.109.033 sacos de café verde de 60 kg, provenientes principalmente de México, Perú, Brasil, Guatemala, Colombia, Nicaragua, Bolivia, Honduras y Costa Rica. De esta se exportaron 1.360.000 sacos (64,5%), hacia Europa, Estados Unidos, Japón, Canadá, Taiwan, Oceanía e Israel. La producción de cafés sostenibles en Colombia se estimó en 110.200 sacos de café verde (5,2% de la producción de América Latina) y su participación en las exportaciones fue del 7,5% de la exportación global de América.

Cabe anotar que los cafés sostenibles no solo se comercializan con los sellos “Orgánico”, “De Comercio Justo” y “Amigable con las aves”, si no que pueden venderse con combinaciones de estos o sumas de sellos, por ejemplo: Orgánico + Precio Justo, Amigable con las Aves + Orgánico y Amigable con las Aves + Orgánico + Precio Justo, entre otros.

2.8. PROGRAMA DE CAFÉS ESPECIALES DE COLOMBIA:

Colombia ha ocupado tradicionalmente un papel destacado en el mercado de cafés especiales de alta calidad, gracias a la labor que la Federación Nacional de Cafeteros ha realizado desde hace varios años en materia de promoción y publicidad del consumo de cafés puros colombianos.

Con el ánimo de incrementar el posicionamiento de nuestro café en el segmento de los denominados “Cafés Especiales”, en 1986 se creó el programa de Cafés Especiales de Colombia, liderado por la Federación Nacional de Cafeteros; este programa tiene como objetivo la identificación y la selección de cafés provenientes de regiones específicas con características particulares.

De acuerdo con la evolución de la caficultura en el mundo, el Programa de Cafés Especiales Colombianos comenzó con la investigación sobre las propiedades de algunas variedades de cafés cultivadas en regiones y zonas específicas del territorio nacional.

Los consecuentes resultados fueron producto de características únicas, que se han convertido en claras preferencias por consumidores de café en todo el mundo.

Una meta de la FNC es ofrecer un número de marcas de diferentes orígenes, que sean apreciadas y que puedan comercializarse, de esta manera podrá mejorarse el ingreso de las familias cafeteras.

Para la promoción de estos cafés provenientes de orígenes especiales de la geografía nacional, la FNC a través de sus oficinas en el exterior, ha decidido participar activamente en las diferentes ferias y espectáculos internacionales del grano.

Actualmente el programa está recolectando muestras de cafés en diferentes regiones del país, en coordinación con los Comités Departamentales y las Cooperativas de Caficultores interesados, estas se someten a un análisis de consistencia durante dos o tres años, y posteriormente estos cafés serán mostrados en las diferentes ferias.

3. MARCO NORMATIVO.

Los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que así mismo, el artículo 8° y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Mediante la Ley 76 de 1931 se provee al fomento de la industria cafetera, se da estructura a la Federación Nacional de Cafeteros se impone que los productos que se pongan a la venta en el país, como café, y que fuera de este contengan otras sustancias, deberán mencionar claramente en el empaque o envoltura en que se expendan, el porcentaje del café que contengan y los demás productos que han entrado en su preparación.

Mediante la Ley 11 de 1972 se derogó el impuesto a la exportación de café y se autorizó al Gobierno nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la Industria del Café.

Mediante la Ley 189 de 1995 se creó la asociación de Países productores de Café con el fin de:

- a) Promover la coordinación de políticas cafeteras entre los Miembros;
- b) Promover el aumento del consumo del café en los Países Productores y consumidores;
- c) Buscar un equilibrio entre la oferta y la demanda mundial de café, con vista a obtener precios justos y remunerativos;
- d) Promover el mejoramiento de las calidades del café;
- e) Contribuir al desarrollo de los Países Productores y a la elevación del nivel de vida de sus pueblos;
- f) Otras actividades relacionadas con los incisos anteriores.

Mediante la Ley 1969 de 2019 se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual opera conforme a los términos que se establecen dicha ley

y la 101 de 1993; dicho fondo tiene como fuentes de financiación.

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
5. El Fondo Nacional del Café.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
9. De la contribución cafetera a cargo de los productores de café destinada al Fondo Nacional del café, medio centavo de dólar por libra (USD 0,005) de café que se exporte, sin afectar la garantía de compra.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias⁴:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo

no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas,
Autores,

Paola Holguín Moreno
PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

Juan Espinal
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

Coautores,

Jaime Rodríguez C
Jaime Rodríguez C

Leonora Palencia
Leonora Palencia

Carlos E. Otoro
Carlos E. Otoro

Carlos E. Otoro y otros
Carlos E. Otoro y otros

Manuel Cuellar
Manuel Cuellar

Sandra Ramírez
Sandra Ramírez

Manuel Cuellar
Manuel Cuellar

Sandra Ramírez
Sandra Ramírez

Julio Roberto Sulej
Julio Roberto Sulej

Julio Roberto Sulej
Julio Roberto Sulej

Dray Villamizar
Dray Villamizar

Dray Villamizar
Dray Villamizar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 05 de OCT del año 2022
 HA sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 229 Acto Legislativo
 No. Con su correspondiente
 Expediente de Exceivos, suscrito por: HS Paola Holguín
HR Juan F. Espinal, HR Jaime Rodríguez
HR Carlos E. Otoro y otros HR RR.

SECRETARIO GENERAL

⁴ Ley 2003 de 2019 artículo 1°.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2022
CÁMARA

por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para la población residencial perteneciente de los estratos 1 y 2, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas.

Artículo 2°. *Definición.* la cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos.

Artículo 3°. *Beneficiarios.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5 m³ (cinco metros cúbicos) como mínimo mensualmente a cada hogar perteneciente a los estratos 1 y 2.

Artículo 4°. *Competencia de los Municipios y Distritos.* Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Pasados seis (06) meses sin que el respectivo Concejo municipal o distrital hayan reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, serán autónomos en determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio.

Parágrafo 3°. En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.

Artículo 5°. *Financiación del mínimo vital de agua potable.* El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales y distritales, y por los recursos que determine cada municipio o distrito a través de sus concejos o alcaldías respectivas.

Artículo 6°. *Forma de subsidiar.* Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 5 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

Artículo 7°. *Cultura del agua.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El acceso al agua potable es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por la Organización Mundial de la Salud”.

Corte Constitucional Sentencia T-641-15.

I. OBJETO DEL PROYECTO

DEFINICIÓN: Para efectos de la presente ley se entenderá el mínimo vital de agua como la cantidad mínima de agua potable que requiere una persona de forma continua y suficiente con la finalidad de satisfacer el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento.

“El agua como componente del derecho a un ambiente sano fue impulsado en el plano internacional en las últimas décadas del siglo pasado, cuando surgió la necesidad de hacer explícito el derecho humano a acceder a un mínimo de agua. Un primer avance se dio en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, en este escenario, la comunidad

internacional estableció un vínculo entre el acceso al agua y el ejercicio de otros derechos humanos de la siguiente manera: “Todos los pueblos, cualquiera sea su estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tiene el derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento universal que la disponibilidad de dicho elemento por parte del hombre es imprescindible para la vida y para su desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social”.

Dentro de los pronunciamientos internacionales en materia de protección del medio ambiente, se destaca la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 2002, al afirmar que “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

“El ordenamiento jurídico colombiano establece en cabeza del Estado, el deber de garantizar a todas las personas el acceso al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así lo prevé el artículo 365 de la Constitución Política “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.” En este sentido, corresponde al Estado regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos.”¹

Este proyecto de ley tiene como propósito primordial contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar general de una población, cuya estratificación socio-económica los ubica en los estratos 1 y 2 como usuarios residenciales.

Sin lugar a dudas las condiciones generales de vida de los estratos menos favorecidos, que ya venían deteriorándose de tiempo atrás, han empeorado más a partir de la pandemia del Covid-19.

La pretensión es que el Estado colombiano entregue en forma gratuita 5 metros cúbicos de agua mensualmente para cada hogar perteneciente a los estratos 1 y 2 teniendo en cuenta se beneficie a usuarios residenciales. Es fundamental que el Estado haga presencia en estas comunidades garantizando condiciones de vida dignas. Una de esas opciones, consideramos con justa razón, es por la vía de los servicios básicos y fundamentales como lo es el agua, el alcantarillado, la energía eléctrica, la salud etc.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

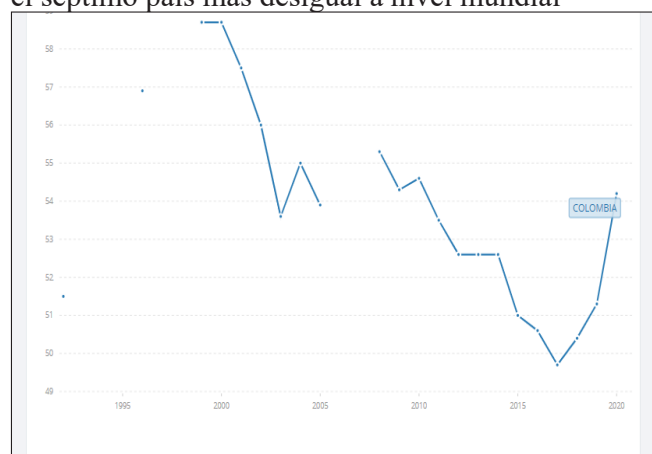
Seguidamente enumeramos los proyectos tramitados en el Congreso de la República que tienen relación con el proyecto objeto del presente estudio y que a continuación enumeramos:

NÚMERO PROYECTO	TÍTULO	ESTADO/TRÁMITE
N ú m e r o 23/14 Cámara	“Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. [Agua potable]”.	Retirado por el Autor el 18/09/2014.
N ú m e r o 12/15 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. (Código del agua)”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2016.
N ú m e r o 14/16 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2017.
N ú m e r o 056/18 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 02/06/2020.
N ú m e r o 168/20 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado - Artículo 190 Ley 5ª de 1992.
N ú m e r o 217/21 Cámara	“La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional”.	Archivado - Artículo 190 Ley 5ª de 1992.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Introducción:

Colombia en el contexto internacional, siempre ha ocupado los primeros lugares en los estudios que miden los niveles de desigualdad social. Existe una larga deuda en Colombia de orden social con la población normalmente marginada, lejos de la posibilidad de vivir una vida en condiciones de dignidad. Y no se hace referencia a la distancia geográfica, pero sí a las distancias creadas por las políticas inequitativas generadas desde las altas esferas del Estado, que por regla general no buscan mejorar las condiciones de bienestar y progreso para dichas comunidades que representan más del 53% del total de habitantes del país. Estas cifras significan, ni más ni menos, que más de la mitad de la población colombiana vive en condiciones indignas de pobreza. Así lo evidencia el coeficiente de GINI, el cual mide los niveles de desigualdad económica en una sociedad. Este coeficiente sitúa a Colombia con un 0.542 para el año 2020, en un vergonzoso segundo lugar a nivel de Latinoamérica, superado solamente por Haití y somos el séptimo país más desigual a nivel mundial



Gráfica 1. Coeficiente De Gini para Colombia 2020.

¹ Tomado de: Corte Constitucional Sentencia T-641-15.

Importancia y justificación del proyecto de ley:

“La vida en la tierra depende de un recurso que nosotros no hemos sabido apreciar ni tampoco darle el valor que en verdad merece. El agua es parte esencial del ser humano y la vida en general de nuestro planeta, la importancia que tiene este líquido va más allá de no solo entender que es vital para la vida, sino también para las distintas actividades que el mismo ser humano ha impuesto para subsistir. Prácticamente estamos en un momento en el cual, si el agua se acabara ahora mismo, sería cuestión de días para que todo lo que conocemos y todo ser vivo, incluidos nosotros, desapareciera”.²

Datos confiables estiman que el cuerpo humano está constituido por más de un 70% de agua. Aproximadamente un 75% de la superficie de la Tierra es agua, de la cual el 98% es agua salada y, tan solo, el restante 2% es agua dulce. De esta, más del 97% se encuentra en los casquetes polares y las demás está en quebradas, ríos, humedales, aguas subterráneas y lagos.

Además de dar sustento a la vida en la Tierra, el hombre la ha utilizado históricamente para diferentes menesteres convirtiéndose en un recurso económico e industrial. Algunas actividades humanas en las cuales el agua es de vital importancia son: consumo humano, higiene personal, piscicultura, agricultura, industria, generación de energía eléctrica, construcción, minería y actividades recreativas.

El cambio climático, la escasez del recurso hídrico, el uso inadecuado por parte del ser humano, la contaminación de las fuentes hídricas, el aumento de la población mundial, han puesto en primer plano la gran importancia que tiene el cuidado del líquido vital. El aumento de la población mundial merece capítulo aparte debido a que a mayor población en el planeta mayor es la exigencia sobre los recursos naturales, dentro de ellos el agua. De tal forma que no debemos subestimar su impacto.

Otro aspecto muy importante es la disparidad en el uso y distribución del agua. Los datos que a continuación se exponen hablan por sí mismos:

“Un africano que vive en una zona rural utiliza 10 litros de agua por día, es decir no alcanza el mínimo vital como se verá más adelante, un francés 150 litros y un norteamericano 425 litros. Además, se prima los otros usos del agua sobre el humano: hoy la agricultura capta 69% del agua consumida en el mundo, la industria 23% y las familias 8%. En los países en desarrollo la parte correspondiente a la agricultura puede alcanzar el 80%. A los problemas de disponibilidad se suma una degradación inquietante de la calidad. En algunas regiones el agua está tan contaminada que ya no puede ser utilizada, ni siquiera con fines industriales. Las causas son múltiples: efluentes no tratados, desechos químicos, escapes de hidrocarburos, abandono de basuras,

infiltración en los suelos de productos empleados para la agricultura, etc. (Unesco, 1999)”³.

Uno de los principios básicos inscritos en nuestra Constitución Política reza que algunos de los fines esenciales del Estado están para servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Todas aquellas políticas que desarrolla el Estado con el propósito de mejorar las condiciones de vida de una sociedad necesitada de soluciones a sus problemáticas de marginación serán siempre bienvenidas y es nuestro deber como representantes de nuestras comunidades generar iniciativas que contribuyan con el logro de dichos propósitos. En este orden de ideas el presente proyecto de ley está enmarcado dentro de una de las grandes políticas de estado, la cual al ser analizada presenta grandes rezagos, como es la de suministrar agua potable a las comunidades que requieren este precioso líquido.

Se hace aún más trascendental la propuesta si tenemos en cuenta que se debe proporcionar agua de buena calidad, en condiciones de gratuidad partiendo de la base de que sean 5 m³ por hogar de forma mensual. Determinar con algún grado de precisión cuántos metros cúbicos de agua deben ser entregados a una persona, es un asunto que depende de diversos factores de índole cultural, económico y ubicación geográfica. Aunque existen diversas estimaciones de la cantidad de agua requerida por una persona para su diario vivir, lo cual incluye actividades como bañarse, preparación de alimentos y aseo del hogar, tomaremos la sugerida por la Organización Mundial de la Salud más aproximada que es de 100 litros por día. Así tendremos que para un hogar promedio constituido por 3,1 una persona, según datos del censo DANE del año 2018, son necesarios 9.300 litros mes por hogar, los cuales podemos aproximar a 10.000 litros y que corresponden a un equivalente de 10 m³.

a. Demanda y oferta hídrica en Colombia: Nuestro país posee una oferta hídrica 3 veces mayor al promedio suramericano y 6 veces mayor al promedio mundial, sin embargo, como lo expone el DANE, para el 2019, el 11.5% de la población nacional no tuvo acceso a una fuente de agua mejorada. Es decir que casi 5.000.000 de colombianos están privados del derecho al agua.

“El país cuenta en general con una gran riqueza hídrica, tanto superficial como subterránea; aunque no está distribuida espacial y temporalmente de forma homogénea, en la mayoría de su territorio las condiciones hidrológicas, climáticas y topográficas garantizan una buena oferta de agua y una densa red hidrográfica. Sin embargo, en las regiones y municipios, en la mayoría de los casos, no se tienen políticas claras de ordenamiento para el uso de los recursos hídricos.

Los grandes asentamientos humanos y los polos de desarrollo industrial, agrícola, pecuario, hidroenergético del país se han dado en regiones

² <https://ecointell.com.mx/plantas-de-tratamiento-de-agua/usuarios-e-importancia-del-agua-para-el-ser-humano>

³ González, M; Saldarriaga, G & Jaramillo, O. Estudio Nacional del Agua. 2010. Ideam

donde la oferta hídrica es menos favorable, lo que ha generado presiones sobre el recurso y señales preocupantes por los problemas de disponibilidad de agua en algunos municipios y áreas urbanas, en especial, durante períodos con condiciones climáticas extremas, como las épocas secas y aquellas con presencia de Fenómeno Cálido del Pacífico (El Niño).

La oferta hídrica experimenta en la actualidad una reducción progresiva a causa de las limitaciones de uso que implica la alteración de la calidad del agua por contaminación debida a los procesos de la actividad socioeconómica e industrial, los cuales vierten por lo general sus afluentes sin tratamiento previo; además, a estos mismos cuerpos receptores llegan, en muchos casos, volúmenes altos de sedimentos, como resultado de procesos de erosión natural o derivados de la acción antrópica. De otra parte, la disponibilidad del agua está afectada por los procesos de degradación de las cuencas, con la disminución progresiva de la regulación natural del régimen hidrológico que hace más prolongados los períodos de estiaje y mayores las crecientes.

Muchos de los sistemas hídricos que actualmente abastecen a la población colombiana evidencian una vulnerabilidad alta para mantener su disponibilidad de agua. Según los estimativos generales para condiciones hidrológicas medias cerca del 50% de la población de las áreas urbanas municipales está expuesta a sufrir problemas de abastecimiento de agua a causa de las condiciones de disponibilidad, regulación y presión que existen sobre los sistemas hídricos que las atienden. Esta situación se hace aún más crítica cuando las condiciones son las de un año seco, período durante el cual esta cifra puede llegar hasta el 80%.

Puesto que más del 80% de las cabeceras municipales se abastecen de fuentes pequeñas -arroyos, quebradas, riachuelos con bajas condiciones de regulación y alta vulnerabilidad, que no garantizan una disponibilidad adecuada, es imprescindible conocer en profundidad el estado y la dinámica de estos sistemas para ordenar su uso y realizar un manejo sostenible del recurso.

Por esta razón, es preciso evaluar la disponibilidad real de agua en los sistemas hídricos del país y en particular, en las pequeñas fuentes que abastecen a la población, así como también racionalizar el uso del recurso partiendo para ello desde las más pequeñas cuencas hidrográficas municipales hasta las de mayor tamaño. Esto permitiría conocer la disponibilidad real de las cuencas, pues en buen número de ellas se observa hoy la fuerte presión a que son sometidas -de modo incontrolado- por la población asentada en sus cercanías y por la industria; el grado de deterioro presente en algunas de ellas puede explicarse, en cierto modo, por los resultados de la oferta neta, una vez aplicados los factores respectivos de reducción.

Según los resultados de este estudio, de no tomarse medidas de conservación y manejo adecuadas, para 2015 y 2025, respectivamente el 66% y el 69% de los colombianos podrían estar en riesgo alto de desabastecimiento en condiciones hidrológicas secas.⁴

Esta situación de contar con las bondades de este recurso hídrico, debería tener a nuestro país en una situación económica, política y social muy por encima de aquellos países que no tienen la fortuna de poseer este recurso.

A nivel nacional el país se encuentra dividido en 5 grandes vertientes hidrográficas: Caribe, pacífico, Magdalena-Cauca, Orinoco y Amazonas, 41 zonas hidrográficas y 316 subzonas hidrográficas. (Ver Gráfico Oferta total de agua por área geográfica). Es importante señalar que, cuando hablamos de consumo humano de agua nos referimos a consumirla en actividades tales como beber, preparación de alimentos, higiene personal, lavado de vajillas, etc.

1. Oferta total de agua por área geográfica:

Área Hidrográfica	Oferta total (Mm ³)*	Cambio respecto a ENA 2014 (%)	Caudal medio (m ³ /s)
▶ Caribe	200 280	8,7	6 350,8
▶ Magdalena Cauca	273 338	0,8	8 667,4
▶ Orinoco	533 843	0,8	16 928,0
▶ Amazonas	728 247	-2,3	23 092,5
▶ Pacífico	287 405	1,5	9 113,5

Gráfica 2. Oferta Total de Agua en Colombia

Fuente: documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023858/ENA_2018.pdf

En cuanto a la discusión que se ha tenido de tiempo atrás, en distintas entidades del orden nacional e internacional, y que han originado multiplicidad de estudios, relacionada con cuál es el consumo promedio por persona día en litros, se tienen como referencia los siguientes estudios y conceptos.

“Para efectos tarifarios, el Decreto número 1006 del 15 de junio de 1992, estableció que el cargo por consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado se determinará teniendo en cuenta los bloques de consumo básico, complementario y suntuario.

Este mismo decreto definió como consumo básico aquel que se destina a satisfacer las necesidades esenciales de una familia, e indica que su nivel se establecerá para cada localidad con base en los parámetros tales como el tamaño de las familias, los hábitos de consumo y las condiciones climáticas.

Dadas las facultades constitucionales según las cuales se faculta a la concesión de subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), expidió la Resolución número 04 de 1994. En ella se establece como nivel de consumo básico el equivalente a veinte (20) metros cúbicos mensuales por suscriptor.

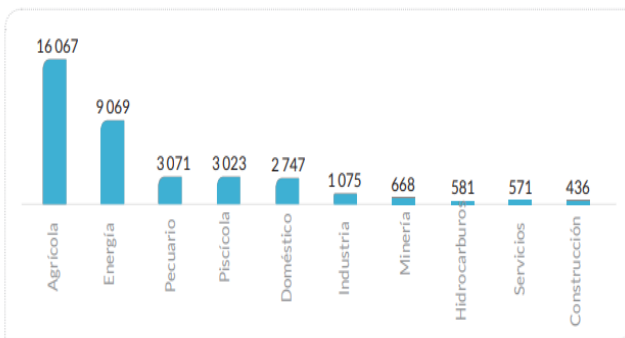
El nivel de consumo establecido por la CRA, ha sido considerado por muchos investigadores del sector, como un consumo elevado. En efecto, Organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud, han determinado

⁴ <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/019252/ESTUDIONACIONALDELAGUA.pdf>

consumos básicos en 80 litros diarios con un máximo de 100 litros por habitante por día. Esto traducido al consumo de una familia de cinco miembros equivale a 12 m³/usuario/mes. Otros estudios definen los consumos básicos oscilando entre 90 y 117 litros por habitantes día, es decir entre 13.5 y 17 metros cúbicos por suscriptor, variando de acuerdo con las condiciones de humedad y climatología. Como ejemplos específicos se pueden indicar que Chile e Inglaterra han adoptado consumos básicos de 15 y 20 m³/suscriptor/mes respectivamente, como política general, sin importar la estacionalidad.”⁵

2. Demanda hídrica sectorial.

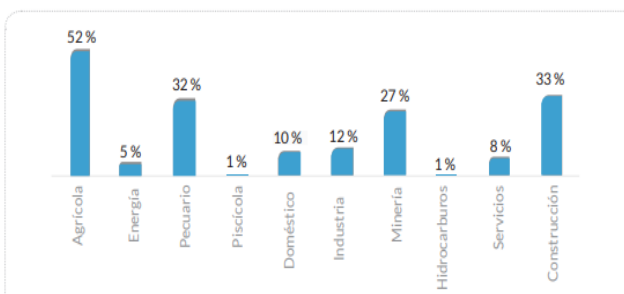
En la siguiente gráfica podemos observar cómo se distribuye la demanda hídrica a nivel nacional y cuáles son los principales sectores de la sociedad que hacen uso en mayor medida del agua. Es notorio que de 10 sectores analizados el doméstico apenas ocupa el 5º lugar con un 10% del total de la demanda hídrica. El mayor consumidor del recurso hídrico es el sector agrícola con el 43,1% del total.



Gráfica 3. Demanda Hídrica Sectorial en Colombia

Fuente: Estudio Nacional del Agua, ENA, 2018. (Millones de m³/año).

3. Demanda hídrica en porcentaje de la demanda total.



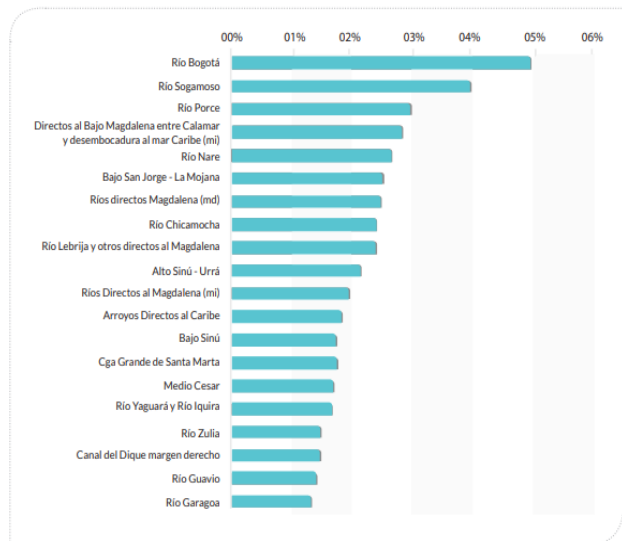
Gráfica 4. Demanda hídrica.

Fuente: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023858/ENA_2018.pdf

4. Distribución de porcentajes con respecto al total de la demanda.

En la siguiente gráfica se resalta la distribución de porcentajes con respecto al total de la demanda para las 20 subzonas hidrográficas que presentan

un mayor uso del agua. Las 20 subzonas abarcan el 44,7% de la demanda total de agua del país.



Gráfica 5. Distribución de Porcentajes

Fuente: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023858/ENA_2018.pdf

5. Algunas definiciones importantes acerca de fuentes de agua.

Con el propósito de enriquecer la discusión acerca del presente proyecto de ley se incluyen algunos conceptos de suma importancia relacionados con las fuentes de agua:

5.1. Aguas superficiales. Son aquellas que se encuentran sobre la superficie del planeta. Esta se produce por la escorrentía generada a partir de las precipitaciones o por el afloramiento de aguas subterráneas. Pueden presentarse en forma correntosa, como en el caso de corrientes, ríos y arroyos, o quietas si se trata de lagos, reservorios, embalses, lagunas, humedales, estuarios, océanos y mares.

Para propósitos regulatorios, suele definirse al agua superficial como toda agua abierta a la atmósfera y sujeta a escorrentía superficial. Una vez producida, el agua superficial sigue el camino que le ofrece menor resistencia. Una serie de arroyos, riachuelos, corrientes y ríos llevan el agua desde áreas con pendiente descendente hacia un curso de agua principal.

Un área de drenaje suele denominarse como cuenca de drenaje o cuenca hidrográfica. Colombia es considerado como uno de los países con mayor oferta hídrica natural del mundo, se estima un rendimiento hídrico a nivel nacional de 56 l/s-km² que supera el rendimiento promedio mundial (10 l/s-km²) y el rendimiento de Latinoamérica (21 l/s-km²).

5.2. Agua subterránea. Las aguas subterráneas se entienden como aquellas masas de agua que se encuentran bajo la superficie del suelo. También se conocen como manto acuífero. Forman parte del ciclo hidrológico, que se infiltra a través del agua de lluvia, de la nieve, del agua que se infiltra de

⁵ Tomado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/139.pdf>

las lagunas y los ríos, o en general, cuando la capa superficial del suelo se encuentra saturada de agua.

Las aguas subterráneas se encuentran en formaciones geológicas porosas llamadas acuíferos, por donde el agua se mueve y se conecta con las aguas superficiales. El contenido de agua en los acuíferos puede variar según las condiciones meteorológicas, las tasas de explotación y las tasas de recarga. Por ejemplo, en época de fuertes lluvias puede aumentar la tasa de recarga. Sin embargo, en época de sequía donde se mantiene la tasa de explotación, podría bajar el nivel del agua.

Se pueden clasificar de dos maneras distintas según se siga el enfoque del ciclo hidrológico o en la zona donde se encuentren. El agua subterránea es un recurso muy importante para el riego (43% del agua destinada a riego a nivel mundial) y la industria de la alimentación. Además, representa cerca de la tercera parte del agua consumida por el ser humano.

Para el medio ambiente, las aguas subterráneas también tienen un rol muy importante, ya que permite recargar agua en los ríos, lagos y humedales, fundamentales para un importante número de especies animales y vegetales⁶.

5.3. Agua marino costera. Las zonas marino costeras son aquellas comprendidas entre los límites de la zona económica exclusiva y un límite terrestre arbitrario que abarca los ecosistemas de agua dulce influidos por las mareas. De los 2'070.408 kilómetros cuadrados de área que posee el país, 892.102 km² corresponden a aguas jurisdiccionales. La línea de costa está compuesta por aproximadamente 3.531 km sobre el océano Pacífico y el mar Caribe, que se extienden a lo largo de doce departamentos, con una población residente en las zonas costeras e insulares de alrededor de 6.300.000 habitantes para el año 2019, de los cuales cerca del 87% correspondiente a la región Caribe (Invemar, 2020).

5.4. Agua glaciar. Los glaciares son grandes masas de hielo que se acumulan en zonas elevadas, por encima del nivel de las nieves perpetuas, o en las regiones polares, y que descienden lentamente hasta niveles inferiores, como si fuese un río de hielo. El hielo glaciar se forma a partir de la acumulación de nieve. A medida que aumenta el espesor, la compactación provocada por el peso de la nieve, la fusión y la recongelación de los cristales van transformando la nieve, que pierde porosidad y gana densidad.

Los glaciares forman el 10% del total de la superficie terrestre. Sin embargo, el aumento cada vez mayor de la temperatura debido a las emisiones de CO₂ y el calentamiento oceánico, así como los efectos del cambio climático, hace que su superficie total se esté reduciendo considerablemente durante el siglo XXI.

Las principales consecuencias del derretimiento de los glaciares son:

- Aumento del nivel del mar.
- Impacto sobre el clima.
- Desaparición de especies.
- Menos disponibilidad de agua dulce.⁷

En nuestro país aún existen 6 masas glaciares muy pequeñas. Dichos glaciares normalmente los conocemos como nevados. De ellos 4 son conos volcánicos y nevados: nevado del Ruiz, nevado de Santa Isabel, nevado del Tolima y nevado del Huila. También distinguimos la sierra nevada de Santa Marta y la sierra nevada del Cocuy.

a. Diagnóstico y consideraciones:

Teniendo en consideración los datos obtenidos de Consumer Insights Q4 de la firma Kantar, y publicados por el diario *La República*.⁸ (10) acerca de la estratificación socio económica en Colombia encontramos que la población ubicada en el estrato 1 corresponde al 21% del total poblacional; en tanto que al estrato 2 le corresponde el 32% del total de habitantes en Colombia. Esto significa que el proyecto de ley beneficiará al 53% del total de habitantes en el país. Si tomamos el censo poblacional elaborado por el DANE en el año 2018.⁹ podemos calcular que más de 27.000.000 de personas serán beneficiadas con el presente proyecto.

Por último, vale la pena resaltar que el proyecto de ley está inmerso dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, promovidos por la ONU y aceptados en Colombia como un reto con metas y compromisos en un horizonte de 2030. Mediante documento CONPES 3918 “Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, en Colombia” el 15 de marzo de 2018 se acordó una política nacional con el propósito de implementarlos.

Sin lugar a dudas la aprobación de un proyecto de esta naturaleza nos ayudaría a avanzar en la implementación de varios de los objetivos de desarrollo sostenible.

- Objetivo 1. Fin de la pobreza. Los recursos que utiliza la población beneficiada con este proyecto para el pago del agua podría ser destinado en el cubrimiento de otras necesidades como por ejemplo alimentos, educación, etc.
- Objetivo 2. Hambre cero. Similar al objetivo 1 los recursos por no pago de 5 m³ de agua podrían destinarse para alimentación.
- Objetivo 3. Salud y Bienestar. Indudablemente que el aseo y la higiene son importantes fuentes de salud y bienestar en cualquier grupo poblacional humano. Con el agua potable se pueden satisfacer diversas necesidades básicas.

⁷ <https://www.iagua.es/respuestas/que-es-glaciar>.

⁸ Tomado de: <https://www.larepublica.co/empresas/kantar/>-da-a-conocer>

⁹ Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018>

⁶ <https://www.iagua.es/respuestas/que-son-aguas-subterranas>.

- Objetivo 4. Agua limpia y saneamiento. Contar con el servicio de agua potable en casa es una manera de crear condiciones dignas para la vida de una familia.



Gráfica 6. Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Fuente: Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia: Trayectoria, compromisos y contribuciones de la industria.

b. Conclusiones:

1. Brindar una ayuda concreta a las clases menos favorecidas es comenzar a reducir la brecha de la desigualdad en el país. Contribuir con este propósito es lo que busca este proyecto de ley.
2. Es aún más apremiante la necesidad de que el Estado apoye a los estratos 1 y 2, máxime si tenemos en cuenta que hemos atravesado una crisis de grandes proporciones causada por la pandemia del Covid-19. Esta crisis contribuyó en gran medida a incrementar la pobreza y la desigualdad.
3. Importante hacer un llamado a nuestra sociedad acerca del cuidado de los recursos naturales y fomentar la conciencia sobre el uso racional de dichos recursos. De la sociedad de hoy depende la continuación de la vida en nuestro planeta para los próximos 50 o 100 años.
4. Es fundamental adoptar políticas apropiadas para luchar contra el cambio climático, el cual se ha constituido en una muy seria amenaza para nuestra supervivencia.
5. La aplicación del mínimo vital de agua potable por medio de políticas públicas, acuerdos y decretos, como ha sucedido en Colombia, ha sido la forma de materializar el acceso a parte de la población a una cantidad de agua gratuita. Así se han establecido varias cantidades como mínimo vital de agua potable en diferentes regiones de nuestro país, que oscilan entre 0.6 y 2.5 metros cúbicos por hogar o suscriptor por mes.

IV. “Fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

El artículo 1° de la Constitución Nacional establece que “Colombia es un Estado Social de Derecho, (...) fundada en el respeto de la Dignidad Humana de las personas”; principio que obliga a

las autoridades públicas, y en este caso el Estado Colombiano, a desplegar las acciones para hacer efectivo los derechos fundamentales inherentes al ser humano.

Por su parte, los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, señalan que “es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, lo que determina la importancia de la prestación eficiente de los servicios públicos para garantizar el bienestar general de la población y el mejoramiento constante de su calidad de vida. Adicional, se expresa la importancia del agua potable, para la supervivencia del ser humano.

Adicionalmente, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 consagra como derecho de los seres humanos, el uso del agua, el saneamiento y el goce de un ambiente sano, y para su desarrollo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 15, elevó a contenido normativo el derecho humano al agua, y estableció, como obligación a cargo de los Estados, su ejecución sin ningún tipo de discriminación.

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en sesión del 29 de julio de 2010, reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico y urgió a los Estados a garantizar que los casi 900 millones de personas que carecen del líquido vital, puedan acceder al mismo.

De otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos y adecuados, y agua potable salubre. Seguidamente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, acordaron proteger la integridad del sistema ambiental y el Convenio sobre biodiversidad biológica celebrado el mismo año, ratificado por Colombia e incorporado en la legislación Nacional a través de la Ley 165 de 1994, pretende avanzar y promover la conservación de la diversidad biológica.

En la Cumbre del Milenio realizada en el 2000, Colombia suscribió la Cumbre y la ratificó mediante el CONPES Social 91 de 2005, su compromiso con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), con especial énfasis en el número siete, orientado a garantizar la sostenibilidad ambiental, para cuyo propósito estableció como meta la reducción a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable para el año 2015.

Por su parte y con el objetivo de avanzar constantemente en las metas que se impone la humanidad, el 26 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/64/L.63/Rev.1 declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La normatividad interna colombiana señala que el bloque de constitucionalidad definido en el artículo 93 de la Constitución Política, que: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, y, en ese sentido, se aplican las declaraciones relacionadas con el derecho humano al agua. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 2°, desarrollo legislativo de los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, define la intervención del Estado en los servicios públicos, para los siguientes fines:

- Numeral 2.2 “Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios”.
- Numeral 2.3 “Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico”.
- Numeral 2.4 “Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito”.

Es importante resaltar la visión que sobre el medio ambiente propuso el legislador cuando fue promulgado el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, a través del Decreto 2811 de 1974.

Consecuente con los relatos normativos a los que han hecho referencia anteriormente sobre la importancia del agua para la supervivencia de todas las formas de vida en nuestro planeta tomaremos del mencionado código particularmente dos artículos que trascienden el tiempo, teniendo en cuenta la época en la cual fue redactado.

Acerca del dominio de sus aguas y sus cauces: “Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables imprescriptibles”.

En relación a los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas, citamos: “Artículo 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”.

Consideramos de gran importancia referirnos a jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional relacionados con el tema que tratamos en el presente proyecto de ley. De esta manera daremos mayor sustento al mismo basados en conceptos que definen la trascendencia e importancia del líquido vital en

concepto de respetados juristas responsables de dar luz sobre las actuaciones tanto de empresas prestadoras de los servicios públicos como de los usuarios en situaciones que requieren un manejo excepcional. Regularmente tal jurisprudencia se da en los casos que reclaman en virtud de vulneraciones a los derechos de las personas o comunidades, y se atienden vía Tutela.

Así lo argumenta la Corte: “Al ser el agua una necesidad y un elemento vital para la existencia humana, la jurisprudencia constitucional le ha dado tres rasgos diferenciadores a este derecho fundamental: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social”.

En lo referente al contenido del derecho fundamental al agua la Corte Constitucional manifiesta que, en lo relacionado con los fines esenciales del Estado, con apoyo en lo anotado en la Observación General número 15, ha sido explícita en que para garantizar el derecho fundamental al agua, se deben tener en cuenta cinco aspectos: disponibilidad, cantidad suficiente, calidad de agua, accesibilidad física y accesibilidad económica.

El atributo de la disponibilidad recalca que el abastecimiento del líquido a cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; además, que se garantice su suministro constante, permanente y confiable.

En referencia al elemento cantidad, el cual se refiere a una medida cuantitativa del número de metros cúbicos de agua potable que necesita una persona, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció que la cantidad mínima requerido por un sujeto al día -con variación en atención a la región, país, el clima, los hábitos etc.- puede oscilar entre los 50 a 100 metros cúbicos. Al respecto, a partir de lo anterior, la Corte ha establecido una cantidad de 50 metros cúbicos diarios indicando que: “(...) una cantidad suficiente de agua abarca el recurso necesario para el saneamiento, usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene)”.

La tercera característica hace relación a la calidad del preciado líquido, el cual debe ser salubre y potable, es decir que “no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico”.

El cuarto componente denominado accesibilidad se refiere a que las instalaciones e infraestructura

física donde se distribuye y garantiza el acceso al agua, que debe ser cercana y segura para todos, y sin discriminación alguna.

El último de los componentes corresponde a un factor económico en el que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Es decir, que los costos y cargos directos e indirectos para proveer el agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

Por lo anterior, para lograr una garantía efectiva del derecho fundamental al agua es necesario que converjan los cinco elementos mencionados anteriormente y se tengan en cuenta los parámetros proteccionistas constitucionales, sin olvidar lo contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las recomendaciones que respecto de este realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.¹⁰

En gran medida las opiniones y conceptos del legislador se han enfocado en usuarios y predios que cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 7° del Decreto 302 de 2000, el cual trata acerca de los requisitos que debe cumplir un predio para poder acceder a la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Pero qué pasa cuando se trata de predios en zonas de invasión, asentamientos precarios, barrios marginales o sectores habitados que han sido declaradas zonas de alto riesgo, a los cuales no se les puede efectuar conexiones legales de servicios públicos, ¿particularmente acueductos?

Al respecto Corte Constitucional dice lo siguiente:

“La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de estas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.”

En esta misma línea, la Sentencia T-980 de 2012 consideró que, el derecho al agua potable: “(i) sólo tiene carácter fundamental cuando está destinada al consumo humano, ya que en esta circunstancia se halla en conexión directa con otros derechos, como

la vida digna, la salud, la educación, la salubridad pública, entre otros”.

Respecto al suministro mínimo de agua potable, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día. Parámetro que ha seguido esta Corporación al momento de proteger el derecho al agua potable y ordena el suministro del mismo.

Concluye esta Sala de Revisión que, el acceso al agua potable es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud.

Finalmente consideramos oportuno tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte que respaldan en consecuencia lo anteriormente expuesto.

1. Las empresas de servicios públicos no están obligadas a prestar el servicio de acueducto a las personas que no cumplan con los requisitos para acceder al mismo. Sin embargo, dicha compañías tienen el deber de suministrar el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud (OMS) corresponde a 50 litros al día, por persona. Cifra que traducida a metros cúbicos sería igual a 5m³ por persona por mes.

2. El deber de la empresa de servicios públicos de suministrar el mínimo de agua potable a la población colombiana, es una obligación que opera con independencia de la legalidad del predio.

3. Las empresas de servicios públicos deben garantizar y satisfacer a todas las personas el derecho al agua potable, en su dimensión al acceso al líquido. Para ello, tales personas jurídicas pueden hacer uso de cualquier medio idóneo, y no necesariamente a través de la conexión del servicio de acueducto, por ejemplo, carro tanques, pilas públicas entre otras.¹¹

V. DERECHO COMPARADO:

1. Experiencias internacionales mínimo vital del agua.

Bélgica. En Sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se deriva del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a

¹⁰ Tomado de: Corte Constitucional Sentencia T-398-18.

¹¹ Tomado de: Corte Constitucional Sentencia T-641 de 2015.

la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros. Asimismo, teniendo en cuenta el Capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Francia. El Consejo Constitucional considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia.

Italia. Por su parte, en Italia la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.

La Carta Europea de los recursos de agua, adoptada en 2001 con carácter de “recomendación” por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”. Sin embargo, la Carta de los derechos humanos de la UE de 2000, no menciona este derecho. En España, la consideración de las aguas como dominio público (legislación del siglo XIX y a partir de 1985) ha hecho innecesaria la configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Antiguamente, el uso público o aprovechamiento común del agua obligaba a buscarla donde se encontrase (fuentes, ríos y otras corrientes), pero no incluía el derecho al suministro en la propia vivienda.

México. A través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor detalle este derecho¹³. Es importante decir que el Senado mexicano ratificó este Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Costa Rica. En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y

a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas”¹².

2. Experiencias a nivel nacional mínimo vital del agua.

De acuerdo con la información recopilada, Medellín fue la ciudad pionera en implementar el mínimo vital de agua con gratuidad para los estratos 1 y 2. El suministro de agua es de 2,5 m³ por persona. Lo cual significa que, para un hogar constituido por 4 personas, aproximadamente es el promedio nacional, tiene derecho a 10 m³ (10.000 litros). Para el 2021 hay un aproximado de 268.964 ciudadanos beneficiados por el programa, donde la población priorizada es aquella con puntaje de hasta 47,99 en el Sisbén y víctimas de desplazamiento. Este programa se financia a través de un convenio con EMP (Empresas Públicas de Medellín) y gracias a los recursos que la administración municipal invierte, los cuales son de \$25.000 millones anualmente.

El mínimo vital es un beneficio establecido a través del Decreto 485 de 2011 y 064 de 2012, y consiste en otorgar 6 metros cúbicos de agua, sin costo, para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá.

El mínimo vital tiene cobertura en todas las localidades de Bogotá, pero está concentrado en aquellas que tienen la mayor cantidad de personas de estratos bajos. Del total de beneficiarios, BOSA tiene el 16.13%; Kennedy 15.91%; Ciudad Bolívar 12.9%; Suba 12.7%; Usme 10.1%; Engativá 7%, y el resto en las demás localidades.

El mínimo vital otorgado desde 2012 a 121.535 suscriptores de estrato 1 y 591.861 suscriptores de estrato 2, representan 51 millones de metros cúbicos por año con un costo, para el año 2015, de \$62 mil millones de pesos.

En la ciudad de Bucaramanga mediante el Decreto 0215 de 2013 se estableció el mínimo vital de agua potable para los estratos 1 y 2 entregándoles en gratuidad hasta 6 m³ de agua al mes por suscriptor. Se asigna a personas hasta con 30 puntos en la encuesta Sisbén.

Otra experiencia sobre el mínimo vital que merece ser traída a colación es la desarrollada por la Alcaldía de Manizales, la cual a través del Acuerdo 1015 de 2018 entrega 5 m³ de agua por familia por mes a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Manizales. Los requisitos para ingresar a este programa son: Sisbén IV: nivel entre

¹² Tomado de: Cuadros, C. Acercamiento al derecho fundamental al mínimo vital del agua potable y su prestación como servicio público domiciliario en Colombia. 2014.

A1 y C1 (35 puntos o menos); vivir en estrato 1 y 2; consumir hasta 13 m³ al mes.

Desde 2014, cuando comenzó la implementación del programa ‘Mínimo Vital’ en Santiago de Cali, son más de 80 mil las familias de estrato 1, unas 150 mil de estrato 2 y 1.500 hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes se han beneficiado de esta estrategia.

Anualmente el programa tiene una asignación de \$19 mil millones y entrega a cada beneficiario seis metros cúbicos de agua potable al mes.

En el marco de la emergencia sanitaria por la covid-19 el ‘Mínimo Vital’ no ha parado. Por lo contrario, 15 mil caleños más de los estratos 1 y 2 y que antes de la pandemia no disponían del servicio de acueducto por falta de pago, gracias al programa fueron reconectados y hoy reciben agua potable en donde no pagan el valor de los 6 metros cúbicos.¹³

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin perjuicio del propio análisis que deberá hacer cada Congresista respecto de su situación individual.

VII. IMPACTO FISCAL:

“La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, al tenor de su artículo 7° dice “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

De acuerdo con información obtenida del DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda, CNPV-2018, e información del Banco Mundial.¹⁴ Tenemos aproximadamente 10.765.826 personas viviendo en el estrato socioeconómico 1; lo cual nos da un aproximado de 3.472.847 hogares.

Para el estrato socioeconómico 2 tenemos aproximadamente 16.405.069 personas y un aproximado de 5.291.958 hogares.

Si para el estrato 1 tomamos un promedio de \$1.000 por metro cúbico m³ y nuestra propuesta es darles con carácter de gratuidad 5 m³ (cinco) tenemos un total de \$17.364.235.000 mes (diez y siete mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientos treinta y cinco mil).

Para el estrato 2 tomamos un promedio de \$1.500 por metro cúbico m³ y nuestra propuesta es darles con carácter de gratuidad 5m³ (cinco) tenemos un total de \$39.689.685.000 mes (treinta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil).

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.”

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,*

¹³ Tomado: El ‘Mínimo Vital’ ha llegado a 245 mil caleños y a 1.500 hogares del ICBF.

¹⁴ <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=CO>

disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el proyecto de ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el uso y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Uso y aprovechamiento económico de la Infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural.* Los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y cultural, adscritos al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, podrán hacer uso y aprovechamiento económico de los Espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física, de conformidad con los lineamientos establecidos por el sector de vivienda, ciudad y territorio, destinados al desarrollo e implementación del deporte, la recreación, la actividad física y cultural, garantizando la accesibilidad e inclusión de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 2º. *Políticas de uso, administración y aprovechamiento económico del espacio público deportivo, recreativo, de actividad física y cultural.* El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Cultura, establecerá los lineamientos y políticas a seguir por parte de las Entidades territoriales, orientadas al uso, administración y aprovechamiento económico de los escenarios deportivos, recreativos, de actividad física y cultural, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el sector vivienda, ciudad y territorio, y planes de ordenamiento territorial con relación al espacio público deportivo, recreativo, de actividad física y cultural, con el fin de generar la sostenibilidad y corresponsabilidad de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física de derecho privado que hacen uso y aprovechamiento económico de los mismos.

Artículo 3º. *Manual de uso, administración y aprovechamiento económico del espacio público deportivo, recreativo, de actividad física y cultural.* Le corresponde a las Entidades Territoriales, por intermedio de los Entes deportivos, recreativos y para la actividad física de derecho público o las dependencias que hagan sus veces, establecer de conformidad con las políticas y lineamientos del Ministerio del Deporte y el plan de ordenamiento territorial, un manual de uso, administración y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en su jurisdicción.

Parágrafo único. Se prohíbe a las Entidades territoriales establecer en el Manual de uso, administración y aprovechamiento económico o en cualquier otro documento similar, el pago, cobro o retribución alguna, por el uso o aprovechamiento económico de la Infraestructura deportiva, recreativa, de la actividad física y cultural a los

Organismos deportivos, recreativos y de actividad física adscritos al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de los Estratos socioeconómicos 1 y 2, en virtud de la función que desempeñan de interés público y social en beneficio del fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de los estratos 1 y 2 ven limitadas sus posibilidades de acceder a la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, debido a que los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y cultural de derecho privado adscritos al Sistema Nacional del Deporte deben realizar un pago o retribución por el uso y/o aprovechamiento económico de los mismos.

Los organismos deportivos, recreativos y de actividad física en los estratos socioeconómicos 1 y 2, a pesar de hacer uso y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, realizan una labor de interés público y social, al fomentar y desarrollar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física a una población que cuenta con escasos recursos económicos para solventar el pago por este tipo de servicios, ya que presentan necesidades básicas insatisfechas de mayor prelación; es por ello que el Estado debe garantizar la accesibilidad de toda la población a todos sus servicios, al deporte, la recreación, la actividad física y la cultura.

Así como, para el Sector salud existe un régimen contributivo para quienes tienen capacidad de pago y un régimen subsidiado para quienes no cuentan con recursos para satisfacer sus necesidades básicas, en materia de deporte, recreación, actividad física y cultural, se pretende que quienes tengan la capacidad económica de contribuir a la sostenibilidad y corresponsabilidad por el uso y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física puedan realizarlo de conformidad con las políticas y lineamientos del Ministerio del deporte, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Manual de uso y aprovechamiento económico, mientras que la población de estratos socioeconómicos 1 y 2 que ve limitadas sus capacidades para solventar el servicio del deporte, la recreación y la actividad física, sean subsidiados por parte del Estado y así garantizar la ampliación de la cobertura y la accesibilidad de toda la población colombiana.

La normatividad jurídica que sustenta la retribución en los escenarios deportivos y culturales es la siguiente:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 63 de la Constitución Política considera que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles inembargables.”

El artículo 82 de la Constitución Política establece que, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El Decreto 1077 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio precisa en su artículo 2.2.3.3.3 que son los Municipios o Distritos los que tienen la facultad de contratar la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público, sin que esto impida a la ciudadanía el uso, goce y disfrute visual y libre tránsito.

Ley 388 de 1997, los artículos 5° y 6° habilitan a las autoridades municipales y distritales a regular la ocupación del espacio público.

Que el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos, arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Que la misma Ley 9ª de 1989, en su artículo 7°, consagra la facultad que tienen los municipios para contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público.

Que los precios públicos, en virtud de lo conceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-927 de 2006, parten de la entrega por parte del Estado de un bien o el préstamo de un servicio frente a los cuales es posible obtener una retribución. Dicha obligación a retribuir surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Conflicto de intereses:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y

directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se encuentran en conflicto de intereses los congresistas que, al momento de discutir y votar el proyecto, tengan participación accionaria en empresas de deporte, recreación, actividad física o cultural, o su compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino**

de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	06 de Octubre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	231 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Alfredo Cuello Baute	
HR Libardo Cruz Casado	
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Exhórtese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a garantizar el acceso, uso y apropiación del servicio público esencial de internet fijo en las familias de los estratos residenciales 1 y 2, reconociendo un mínimo vital gratuito que permita cerrar la brecha digital especialmente en beneficio de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y en zonas rurales y apartadas del país.

Artículo 2°. Se entenderá como mínimo vital de internet fijo, la cantidad de señal mínima que requieren en el mes las familias de estratos residenciales 1 y 2, para satisfacer las necesidades básicas de acceso a la información, la comunicación,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

el conocimiento, la interconexión y el trámite de servicios.

El mínimo vital de internet fijo, deberá garantizar:

- A) Conectividad a una red.
- B) Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios.
- C) Acceso a un dispositivo o terminal que les permita a los beneficiarios conectarse a la red.
- D) Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las TIC.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, establecerá la cantidad de señal mínima que requieren en el mes las familias de estratos residenciales 1 y 2, y actualizará anualmente la capacidad, conforme a parámetros técnicos internacionales.

Artículo 3°. El mínimo vital de internet se financiará con la destinación del valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país.

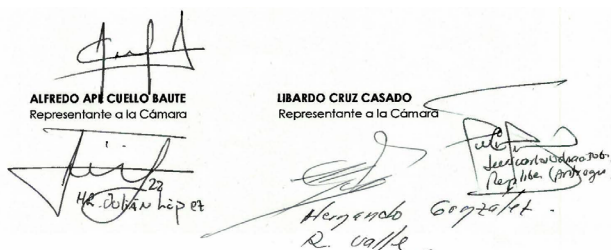
El monto de estos recursos serán parte del fondo único de las tecnologías de la información y las comunicaciones y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo vital de internet. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones trasladaran este valor al Fondo de manera mensual.

Artículo 4°. Los prestadores del servicio de telecomunicaciones, en ningún caso podrán abstenerse de prestar el mínimo vital de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo.

Artículo 5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las empresas de telecomunicaciones, el Ministerio de Educación y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Sistema de Medios Públicos (RTVC), ejecutara campañas pedagógicas sobre el consumo efectivo de datos, priorizando a las familias beneficiarias de la presente ley.

Artículo 6°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cumplimiento de las Leyes 1341 de 2009 y 2108 de 2021 y demás normas aplicables, definirá una estrategia de ampliación de cobertura y de oferta para la conectividad de manera participativa. Dentro de la estrategia de conectividad formulará de forma progresiva acciones que permitan ampliar y mejorar la cobertura de servicios de internet, facilitar el acceso abierto a través de puntos de conectividad pública y de acceso libre en espacios públicos siguiendo criterios de proximidad, y focalizar programas para llevar el servicio de internet a grupos poblacionales en situación de pobreza o vulnerabilidad, atendiendo a sus características y necesidades.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



 ALFREDO APÉ CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación

Algunas de las disposiciones del proyecto de ley objeto de estudio han sido radicadas y discutidas en varias oportunidades en el Congreso de la República. Iniciativas radicadas e impulsadas por varios congresistas del partido verde, sin embargo se han archivado. El primer proyecto fue radicado en el período legislativo 2019-2020 siendo autor el Representante León Fredy Muñoz, y fue archivado en el primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el segundo proyecto fue radicado en la Legislatura 2020-2021 por el mismo Honorable Representante León Fredy Muñoz, sin embargo, se volvió archivar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Así las cosas, se radica no la misma iniciativa propuesta por los honorables congresistas del partido verde, pero se acogen algunas disposiciones allí propuestas, siendo el objeto general de la iniciativa, garantizar el acceso, uso y apropiación del servicio público esencial de internet fijo en las familias de los estratos residenciales 1 y 2, reconociendo un mínimo vital gratuito que permita cerrar la brecha digital especialmente en beneficio de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y en zonas rurales y apartadas del país.

Así las cosas, la importancia del proyecto radica en que el Internet es hoy una herramienta crucial para potenciar la calidad de vida de las personas, permitiendo interacciones descentralizadas y sin límite de fronteras. En efecto, constituye un medio para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho a la información, los derechos de reunión y asociación, los derechos civiles y políticos, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a la salud, entre otros.

Pese a la importancia de este servicio, que en Colombia ya fue catalogado como servicio público esencial, en virtud de la Ley 2108 de 2021, la brecha en Colombia es preocupante, pues solo el 56,5% de los hogares en Colombia tiene acceso a internet y las zonas rurales del país se siguen llevando la peor parte, pues solo el 23,8% de los hogares en esos territorios tiene acceso a internet. Así las cosas, los territorios que cuentan con mayor acceso a internet, son Bolívar, Valle, Bogotá, Risaralda y Santander y los departamentos con mayores deficiencias, son Chocó, Vichada y Vaupés.

Igualmente, cifras del DANE demuestran que a 2021 la brecha digital todavía persiste y pese a que se apuesta por una disminución del mismo, año a año, la realidad es contraria, pues de acuerdo con el departamento estadístico, las actividades relacionadas con las telecomunicaciones

tuvieron un crecimiento de 0,5%, durante el 2020, mientras que en 2019 ese incremento fue de 5,3%. Situaciones que demuestran el incremento de la vulnerabilidad y la desigualdad persistiendo en la exclusión de muchos.

Así las cosas, se propone adoptar como política nacional el mínimo vital de internet en los estratos más vulnerables y que por su condición de pobreza extrema y moderada se han visto afectadas por la falta de este servicio público. Esto, teniendo en cuenta el concejo de Bogotá y Medellín ya han aprobado los proyectos de acuerdo que promueven de manera progresiva la obligación de garantizar dicho mínimo vital.

II. Fundamento Constitucional

- El artículo 20 constitucional, establece que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-391 de 2007, argumenta, (...) *“La principal justificación para conferir a la libertad de expresión una posición central dentro de los regímenes constitucionales contemporáneos es que, mediante su protección, se facilita la democracia representativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada nación. Este argumento subraya que la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central”* (...).

- El artículo 67 constitucional, reconoce que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2020 ha establecido que (...) *“el internet es un servicio público que permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (artículo 67) y la Ley 115 de 1994 (artículo 5°). Por ejemplo: el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico; la formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social y, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”* (...).

- El artículo 365 constitucional, prescribe que Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Pese a que la legislación colombiana ya consagra dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones el acceso a internet como uno de carácter esencial, con el fin de promover la universalidad y garantizar la prestación del servicio de manera eficiente y permanente, el factor económico sigue siendo el más común para que la población que en razón a su condición social o étnica que se encuentra en situación de vulnerabilidad, sigan sin tener acceso a internet, razón por la cual se considera que el Gobierno nacional debe aunar esfuerzos para eliminar las barreras de acceso a internet y cerrar la brecha digital.

III. Conflicto de intereses:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se encuentran en conflicto de intereses los congresistas que, al momento de discutir y votar el proyecto, tengan participación accionaria en empresas de telecomunicaciones o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(…). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, Radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Cordialmente,

[Firma]
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

[Firma]
LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

[Firma]
22
Julian Lopez

[Firma]
Hernando Gonzalez
R. valle

[Firma]
Luis C. Ochoa
(Rep. Liberal)

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 06 de Octubre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 232 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Alfredo Cuello
HR Libardo Cruz, HR Hernando Gonzalez
HR Julian Lopez, HR Luis C. Ochoa.

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1216 - Viernes, 7 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.. 1

Proyecto de Ley número 227 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 31 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones..... 5

Proyecto de ley número 228 de 2022 Cámara, por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones..... 7

Proyecto de ley número 229 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el impulso del sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 12

Proyecto de ley número 230 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones..... 20

Proyecto de ley número 231 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve el uso y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural. 31

Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones. 33